



45
zey

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

La Legislación Penal en
Materia Deportiva

T E S I S
Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
JORGE ARTURO BECERRIL ABASCAL



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS.
SEÑOR MOISES BECERRIL ARZATE
Y SEÑORA JOSEFINA ROSAS DE -
BECERRIL.

Con admiración y respeto.

A MIS PADRES, LIC. MOISES BECERRIL
ROSAS Y ROSA CELIA ABASCAL DE BECE
RRIL.

Con profundo agradecimiento.

A MIS HERMANOS. ROSA ALEJANDRA,
IRMA PATRICIA, MOISES ALBERTO,
SILVIA ADRIANA, OSCAR EDUARDO Y
LUIS JAVIER.

Con sincera estimación.

A ROSSY.
Por quien no hubiera sido posi-
ble la terminación del presen-
te trabajo.

AL SEÑOR JOSE MAYEN BECERRIL.
En agradecimiento a su comprensión y ayuda.

A LOS SEÑORES LICs. JOSE FRANCISCO MORA RAMIREZ Y EZEQUIEL ESTRADA TELLEZ.
Por su entrañable amistad.

AL LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ.
Por su valiosa y desinteresada ayuda como asesor del presente trabajo y como catedrático en mi formación profesional.

LA LEGISLACION PENAL EN MATERIA DEPORTIVA.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1

C A P I T U L O I

REFERENCIAS HISTORICAS DEL DEPORTE

A).- ETIMOLOGIA Y ORIGEN DEL DEPORTE	4
B).- EL DEPORTE PRACTICADO EN LA EPOCA GRIEGA	17
C).- EL DEPORTE CONTEMPLADO EN LA EPOCA ROMANA	26
D).- LA PRACTICA DEL DEPORTE EN LA EDAD MEDIA	28
E).- EL DEPORTE EN LA EPOCA ACTUAL	31

C A P I T U L O II

GENERALIDADES DEL DELITO

A).- ESCUELAS QUE TRATAN EL DELITO	37
B).- DIVERSIDAD DE TEORIAS ACERCA DEL ILICITO	48
C).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS	54
D).- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO	71
E).- OTRAS FUENTES ACERCA DEL DELITO	102

C A P I T U L O I I I

ASPECTO DOGMATICO EN RELACION CON ESTE ESTUDIO

A).- CLASIFICACION DE LOS DEPORTES	106
B).- EL DERECHO Y EL DEPORTE	113
C).- LA CONDUCTA EN RELACION CON EL DEPORTE	148
D).- LOS OTROS ELEMENTOS DEL DELITO AL RESPECTO	157
E).- PUNTOS DE VISTA DEL AUTOR	162

C A P I T U L O I V

DE LA LEGISLACION PENAL EN MATERIA DEPORTIVA

A).- LAS CONDUCTAS ILICITAS FUERA DE LOS REGLAMENTOS ESTABLECIDOS	170
B).- LAS CONDUCTAS ILICITAS DE LOS DEPORTISTAS EN LO GENERAL	174
C).- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION CON RELACION A ESTE ESTUDIO	181
D).- LA AUSENCIA DE TIPO EN MATERIA DEPORTIVA	189
E).- LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL ORDENAMIENTO PENAL, LOS DELITOS RESULTANTES DE LA PRACTICA DEPORTIVA	191
 CONCLUSIONES	 195
 BIBLIOGRAFIA	 201

INTRODUCCION.

La realización del presente trabajo, tiene por objeto, sugerir a través del contenido del mismo, el que se especifique concretamente en el ordenamiento penal, todas y cada una de las conductas ilícitas que en materia deportiva se presentan.

En nuestro país, concurre una enorme actividad deportiva de todo orden, de todas clases, de todos tipos, y cuya complejidad de intereses personales, privados y sociales, provoca por un lado una efervescencia deportiva positiva y, por otro lado, una falta de autoridades y de leyes que regulen adecuadamente su fomento, promoción, desarrollo y vigilancia en beneficio de los deportistas y del público en general.

El deporte pertenece por sus orígenes al pasado, por su práctica cotidiana, al presente, y por necesidades de las nuevas generaciones al futuro. No obstante, en tan larga historia y tan obligado futuro, el deporte en nuestro país no se sujeta a un ordenamiento jurídico sistemático: en este caso que nos ocupa, al penal precisamente, para regular los diversos ilícitos que se producen en las actividades deportivas.

En la práctica del deporte están presentes varios elementos jurídicos que permiten la conceptualización de ésta actividad. Como fundamento de todo el esfuerzo intelectual y físico que pone en movimiento el deportista al relacionarse con otro deportista, dentro de un juego cuyas reglas estructuran la participación ordenada, se encuentran por un lado, las libertades esenciales del hombre: la libertad de elección, de movimiento, de asociación y de conciencia; por otro lado, la voluntad individual o colectiva de contenido competencial y finalista.

El deporte en la sociedad actual, se comporta como un fenómeno de masas, cuyo crecimiento explosivo y especialización técnica, hoy rebasan las previsiones del derecho privado y del derecho laboral, para ubicarlo sobre una particular conceptualización en el campo jurídico del derecho público, concretamente el derecho penal, como ya se mencionó, por ser necesaria su aplicación, dados los acontecimientos de carácter delictivos que suceden con demasiada frecuencia en la práctica deportiva y que puedan ser contempladas en el ordenamiento penal, concretamente tipificadas en el mismo según el delito que se realice con motivo de las prácticas deportivas.

CAPITULO I

REFERENCIAS HISTORICAS DEL DEPORTE.

- A).- ETIMOLOGIA Y ORIGEN DEL DEPORTE.**
- B).- EL DEPORTE PRACTICADO EN LA EPOCA GRIEGA.**
- C).- EL DEPORTE CONTEMPLADO EN LA EPOCA ROMANA.**
- D).- LA PRACTICA DEL DEPORTE EN LA EDAD MEDIA.**
- E).- EL DEPORTE EN LA EPOCA ACTUAL.**

A).- ETIMOLOGIA Y ORIGEN DEL DEPORTE.

Debemos tomar en cuenta que el deporte es formativo para el perfeccionamiento de los individuos en lo físico, espiritual y psicológico, y que el desarrollo del deporte es útil, ejemplo para alcanzar modelos operativos de eficacia y productividad en todas las actividades del ser humano congruentes en la modernización que el país reclama.

La etimología de la voz "deporte" es de origen mediterráneo y gremial, para el marino mediterráneo, "estar de-portu" significa, entre otras cosas, dedicar su tiempo libre a los juegos del puerto.

Entre los trovadores provenzales aparece la palabra "deports", ordinariamente apareada con la de "solats". Pero, al contrario de lo que hoy significa, deporte era sobre todo el entrenamiento en conversación y en poesía, mientras que solats se entendió como ejercicio del cuerdo: caza, cañas, justas, anillos, danzas. (1).

(1) LABOR SALCEDO, MARIANO; Deporte y Derecho Editorial Trillas; Primera Edición; México, D.F.; 1989; Pág. 133.

De la misma manera, Carl Diem nos conduce por ese sendero etimológico, aunque según él la voz no es de origen marino: nos explica que durante el siglo XIII Europeo las competencias tenían un auge que abarcaba todos los estratos sociales que con entusiasmo participaban o las veían celebrarse en toda clase de ceremonias o fiestas. Carl Diem, por su parte, localiza la voz "deporte" en un pequeño poema francés de la época: (2).

Pour deudire, pour desporter
et pour son corps reconforter
porter faisait faucons

Que traducido al español quiere decir:

Para descansar y reponerse
y el cuerpo reconfortar
partió para una cetrería

De "desporter" se abrevió una sílaba en Inglaterra, naciendo el término sport y nuestro actual "deporte". En un principio significaba sencillamente diversión.

Además de su contenido, los estudios semánticos se han ocupado de la voz y su origen, y reconocen su carácter provenzal. En

(2) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 133.

su libro El Campo Semántico "Deporte", Máximo Trapero afirma que dejar el plano de la expresión es un castellanismo léxico contiguo o si se quiere, un provenzalismo y pone esta significación: (3).

El contenido semántico del campo "deporte" se fundamenta desde la primera etapa hasta finales del siglo XIX en la pertenencia constante del rasgo recreación, mientras que en la etapa final, el siglo XX gira en torno al semema: actividad competitiva con ejercicio físico y que se realiza con deportividad.

Quisiera tratar algunas definiciones del deporte por considerarlo necesario para el desarrollo del presente trabajo.

Son múltiples y muy variados los conceptos que se han formulado acerca del deporte.

Por ejemplo según la Real Academia Española define la palabra Deporte (de deportar). Recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre practicado individualmente o por equipos con el fin de superar una marca establecida o de vencer a un adversario en competición pública, siempre con sujeción a ciertas reglas. (4).

(3) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 134

(4) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 19a. Edición; España; 1970; Pág. 433.

Por su parte el Diccionario Enciclopédico Espasa establece: Deporte.- fr.e.i; sport; it. diporto; a sport (de deportar, verbo prnl. En su significación anticuada de divertirse, recrearse) m. Recreación, pasatiempo, placer, diversión, por lo común al aire libre. Dep. se entiende actualmente por deporte, en sentido prístino, el ejercicio físico intensivo, sin fin utilitario inmediato practicado con la intención de acrecer o conservar la soltura, la agilidad, la fuerza y la belleza de la forma del cuerpo y al vencer dificultades, de superar a un adversario en competencia o demostración de aptitudes. (5).

La Enciclopedia de México nos señala "deporte". Ejercicio físico, recreación, juego, muy a menudo objeto de competencia, individual o por equipos, sujeta a reglas. El deporte tiene como base las actividades naturales; andar, correr, saltar, lanzar, nadar, (6).

El Reglamento de la Ley de Estimulo y Fomento del Deporte conceptúa al deporte como la actividad y ejercicios individuales o de conjunto, que con fines competitivos o recreativos se suje-

(5) Diccionario Enciclopédico Espasa; Tomo XI, Editorial Espasa Calpé, S.A.; 8a. Edición, España; 1979; Pág. 72.

(6) La Enciclopedia de México; Tomo IV; Editorial Compañía Editora de Enciclopedias de México; Edición Especial; México; 1987; Pág. 2210.

tan a reglas previamente establecidas y coadyuvan a la formación integral del individuo y al desarrollo y conservación de sus facultades físicas y mentales.(7).

Pierre de Coubertin, considerado generalmente como la figura señera del deporte olímpico en el cruce de los siglos XIX y XX, elaboró esta definición: "el deporte es un culto voluntario y habitual del ejercicio muscular intensivo apoyado en el deseo de progreso y que puede llegar hasta el riesgo". (8).

Bernard Guillet afirma que " es una lucha y un juego, es una actividad física sometida a reglas precisas y preparadas por un entrenamiento intensivo". (9).

La UNESCO ha declarado que "el deporte es la actividad específica de competición (rec. competencia) en la que se valora intencionalmente la práctica de ejercicios físicos con vistas a la obtención, por parte del individuo, del perfeccionamiento de las posibilidades morfo-funcionales y psíquicas, conectadas con un récord, en la superación de sí mismo o de su adversario". (10).

(7) Ley de Estímulo y Fomento del Deporte y su Reglamento; H. Cámara de Diputados LV Legislatura; Editorial Valle del Choapa S.A. de C.V.; Primera Edición; México, D.F.; 1992; Pág. 35.

(8) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 135.

(9) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 135.

(10) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 135.

Para Ph. Larsen el deporte no es otra cosa que la "cultura consciente del cuerpo, experimentándose como un deber el ayudar a su desarrollo y plasmar sus posibilidades en cuanto sea de la naturaleza". (11).

Desde el punto de vista de carácter penal relacionado con el término deporte, tenemos el concepto que del mismo hace Arturo Majada Planelles al considerarlo como "aquellos ejercicios físicos practicados individualmente o por equipos, con ánimo de lucro o sin él, por lo general al aire libre, para lograr un fin de diversión propio o ajeno (profesionalismo) y el desarrollo corporal armónico; ejercicios sometidos a reglas determinadas y en las cuales algunas llevan en sí la posibilidad de ciertos daños para la vida e integridad física de quienes lo practican" (12).

Alfredo J. Ruprecht, que reproduce la definición de Majada Planelles, anota la de la Academia Española: "recreación, diversión, pasatiempos", y cita a Valserra: "toda función desinteresada, noble e higiénica, cuyos fines consisten en dar esparcimiento al espíritu, a la vez que energía a la voluntad y belleza pujante del cuerpo". (13).

(11) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 135.

(12) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 135.

(13) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 136.

El autor Luigi Valpicelli en su libro Industrialismo y Deporte considera lo siguiente: "en una civilización en que la ciencia y la máquina constituyen los puntos cardinales, era lógico que el deporte se ocupase de esa máquina extraordinaria que es el cuerpo humano. En ningún caso puede hablarse de deporte si falta la científicidad de sus reglas y de táctica, de su entrenamiento y de sus mediciones; si falta en resumen, una organización racional en el rendimiento de la máquina humana". (14).

Haber proporciona una definición exacta de la esencia del deporte moderno: "todo género de ejercicio o de actividad física que tenga como meta la realización de una marca o cuya ejecución se base esencialmente sobre la idea de lucha contra un elemento definido: una distancia, una duración, un obstáculo, una dificultad material, un peligro, un animal, un adversario, y por extensión uno mismo". (15).

El diccionario Roberto define al deporte como: "una actividad física ejercitada en el sentido del juego, de la lucha y del esfuerzo, y cuya práctica supone un entrenamiento metódico y el respeto de ciertas reglas y disciplinas". (16).

(14) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 136.

(15) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 136.

(16) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 137.

Para el profesor francés Jean-Marie Brohm " el deporte es un sistema institucionalizado de prácticas competitivas, con predominio del aspecto físico; delimitadas, reguladas, codificadas y reglamentadas convencionalmente, cuyo objeto confesado es, sobre la base de una comparación de pruebas, de marcas, de demostraciones físicas, de prestaciones físicas, asignar el mejor concurrente (el campeón) o de registrar la mejor actuación (récord). El deporte es, pues, un sistema de competiciones (competencias) físicas generalizadas, universales, abierto por principio a todos, que se extiende en el espacio (todas las naciones, todos los grupos sociales, todos los individuos pueden participar) o en el tiempo (comparación de los récords entre diversas generaciones sucesivas), y cuyo objeto es el de medir y comparar las actuaciones del cuerpo humano concebido como potencia siempre perfectible. El deporte es, en definitiva, el sistema cultural que registra el proceso corporal humano, objetivo, es el positivismo institucionalizado del cuerpo, el museo de las actuaciones, el archivo de los éxitos a través de la historia. Es la institución que la humanidad ha descubierto para tomar nota de su progresión física continúa: el conservatorio del récord donde quedan registradas sus hazañas. (17)

(17) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 139.

En cuanto a la historia del deporte, éste tiene sus orígenes en tiempos tan remotos que no es aventurado afirmar que sea tan antiguo como la humanidad. En efecto, la práctica del deporte nace primero, cuando el hombre primitivo usa su rudimentaria técnica para su existencia, y después de satisfecha ésta, dedica sus ratos de ocio para un goce, un esparcimiento, etc. Así van evolucionando éstos actos.

Las luchas entre los pueblos primitivos, tuvieron gran importancia en el desarrollo de los deportes ya que para la preparación de la juventud a la milicia fue necesario el adiestramiento mediante actividades propias para las rudezas de la guerra.

Según Gregorio Marañón, el deporte debió nacer cuando las ociosas clases privilegiadas tuvieron que inventar un sustituto del trabajo para compensar la ruina física que les acarrearía la inactividad. (18).

Ahora bien, como se menciona anteriormente en la palabra deporte encontramos que los marinos del mediterráneo dedicaban su tiempo libre a los " juegos del puerto ". En el principio fue el

(18) TURNER MORALES, JORGE; El Deporte en la Historia y en el Derecho Penal; Editorial Diana; Primera Edición; México, D.F.; 1956 Pág. 25.

juego. Los testimonios prehistóricos que han aparecido con apreciable frecuencia confirman la práctica del juego como una tenaz realización cotidiana. Las cualidades de ese hombre inicial con su vigorosa e intensa voluntad de rito religioso, que proviene de las zonas más profundas de sí mismo, lo compele a desarrollar sus mejores capacidades físicas: la fuerza, la resistencia, la velocidad y la habilidad de manejar instrumentos o animales.

Su capacidad de rendimiento físico seguramente le permitió obtener el mejor fruto, cazar la mejor pieza, defender mejor a su familia y a su tribu o bien resistir mejor sus peregrinajes, los embates del clima y localizar sitios para guarecerse o asentarse; todo ésto realizó el hombre imbuido de sentimientos religiosos y lo tradujo en ritos. Así, al ejercitar sus habilidades obtuvo los resultados que lo condujeron a honrar o congraciarse con la divinidad. Mucho tiempo ha de transcurrir y el juego aún conservará sus mejores esencias litúrgicas. En otro sentido, cabe mencionar que existen pruebas de que el hombre prehistórico fue sencillamente un ser lúdico.

Carl Diem ve en los orígenes rituales del juego actos de culto frente a los poderes superiores. El hombre primitivo debe subsistir durante arduos esfuerzos en un mundo en el que las fuerzas naturales conforman una unidad; se trata de la presencia de

hechos que no le son propios y si incontrolables por ser superiores a él. Tales hechos lo llevan a buscar la gracia de esos poderes y respecto a esa búsqueda, el juego es una de sus mejores respuestas. (19).

Curt Sachs, al referirse a la danza, habla de algunas probables manifestaciones remotas de éste arte en las pinturas rupestres realizadas por el hombre paleolítico (etapa del comunismo primitivo) hace decenas de milenios de años, en lo que ahora son suelo español y francés. No se atreve, sin embargo, el erudito alemán, a inferir, en forma categórica, que solamente con estas representaciones pudiera deducirse que en aquél tiempo los clanes se dedicaran al baile, ya que lo que nos podría parecer hoy una danza guerrera fuera una simple escena bélica y también podría ser una escena deportiva. (20).

De todos modos, se ha llegado a saber con certeza que la danza, en el paleolítico, al principio, fue imitativa, a semejanza de lo que practicaban los monos antropoides, en círculo, al rededor de un objeto alto y firmemente fijado al suelo; y que bien pronto, con un propósito mágico, nace al espectáculo, cuando no

(19) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 25.

(20) TURNER MORALES, JORGE; ob. cit.; Pág. 26.

toda la colectividad se entrega a la danza, sino que una parte de ella se dedica a observar a los danzarines. Cuando esto ocurre al fin del rito se suma el de deleitar y atraer al espectador del sexo contrario. Y entonces surgen danzas de habilidad o musculares que, despojadas de su carácter artístico por su incipiencia, bien podrían confundirse con ejercicios físicos a los que no es absurdo clasificar como deportivos.

Adolpho Schermann, escritor y catedrático brasileño, según refiere éste hay algunos estudiosos de la materia que fijan el nacimiento de las prácticas deportivas hacia los 4000 años A.C. (21)

Escuetamente da el autor el dato sin hacer mayores comentarios, pero nos parece peligroso el esquematismo de encuadrar en fecha precisa el fenómeno deportivo.

Otros autores, sin concretar fecha, hacen coincidir el deporte con la más provechosa antigüedad. Tal como aseguran, los miembros de la tribu (en la etapa del comunismo primitivo), al dedicarse a la caza y a la pesca para procurarse su sustento diario, tuvieron necesidad de nadar, remar y combatir con las fieras salvajes, lo cual no deja de ser una forma rudimentaria de practicar el deporte.

(21) TURNER MORALES, JORGE; ob. cit.; Pág. 27.

Más tarde, en el período neolítico, en cuanto el hombre de relector, cazador y nómada pasa a la agricultura, a la domesticación de animales y a la sedentarización en los lugares más fértiles encontrados, aparece, entre las actividades preponderantes del culto, el conjuro que atrae la lluvia, para que las cosechas se den pródigas. Entre los ejercicios rituales nacen las danzas con entonación de salmos mágicos para despertar la acción bondadosa de los elementos. Y en el momento de la seña, abundante la cosecha, junto con las danzas de "agradecimiento" y homenaje a los dioses es probable que se hayan celebrado justas deportivas, derivadas del trabajo que ejecutaban, de las que deben ser reminiscencias, por ejemplo los torneos entre los leñadores vascos o canadienses para ver quien aserra o quien parte a golpes de hacha más rápidamente, un árbol.

Sería muy detenido y casi imposible precisar y seguir la historia del deporte en las distintas civilizaciones antiguas. Conocido es que entre los indios de norteamérica, en ruinas de ciudades ya perdidas junto con monumentos históricos se han encontrado canchas de juego que revelan práctica y organización deportivas; que los mayas, olmecas y demás culturas antiguas celebraban torneos de pelota muy parecidos a las disciplinas deportivas actuales por constar el juego de un campo con una pared al fondo, en

la cual había colocado un círculo de piedra por el que se tenía que pasar la bola; que los arrucanos, hoy extinguidos por su bravura indómita, practicaban una especie de rúgby en el que la bola era a veces conseguida con los pies y a veces con las manos; que los chinos, desde el año 206 A.C. llevaban a efecto algunas justas en los festejos del Emperador, premiándose al vencedor con sedas, flores y frutas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la actividad deportiva, como muchas situaciones de la vida, tiene una historia que puede rastrearse desde los tiempos más remotos de la vida del ser humano. Desde que el hombre satisfizo en forma plena sus necesidades más elementales, que respondían a fuerzas de carácter instintivo, en el ser humano han corrido en forma paralela, hasta la fecha, los deseos de mejorar su intelecto y su físico. Los caminos que llevan al primero de los fines son muchos; empero, para el segundo la principal de las vías de acceso es el deporte.

B).- EL DEPORTE PRACTICADO EN LA EPOCA GRIEGA.

Los juegos públicos de Grecia, tuvieron diferentes utilidades: Sirvieron para preparar a la juventud para la guerra; en ocasiones se presentaban con carácter religioso (juegos sagrados); otras veces fueron utilizados con fines políticos; ya que los jug

gos unieron al pueblo heleno que tan dividido estaba por los intereses de los ciudadanos, participando de esta forma el pueblo griego e interesándose vivamente de aquellas solemnidades. Los juegos tuvieron una gran importancia política, social, cultural, etc. Los griegos hicieron de los juegos un compendio de sus ideales y una expresión de las manifestaciones más acabadas de su vida individual, familiar y social. Precisamente por ello, el deporte se construyó en un universo que expresa la totalidad de la cultura griega en el más humano de sus significados.

El deporte griego se consolidó en los tiempos homéricos. La Iliada y la Odisea son los documentos que hablan por vez primera de temas deportivos; también las Odas de Pindaro; las reseñas de las carreras de carros de Sófocles y otros.

El canto XXIII de la Iliada es una detallada crónica deportiva. En la Iliada todos los juegos obedecen al impulso heroico que cumple no sólo con el gozo del ejercicio sino con la vinculación a una liturgia funeraria y religiosa. El acontecimiento funerario deportivo nos deja ver en el transcurso de las pruebas cómo la habilidad, la fuerza y la velocidad eran atributos de los personajes que la suerte de éste canto permite aglutinar.

En la Iliada estan, pues, todos los ingredientes esenciales de la vida atlética de los griegos.

En la Odisea, nos encontramos nuevamente los temas deportivos como actividades de importancia vinculadas con hechos relevantes para el desarrollo general del poema. Al llegar Ulises al país de los feacios, Nausicaa juega a la pelota durante los momentos que preceden al encuentro, celebrado desde siempre, con el fatigado héroe. Por otra parte, la Odisea nos deja ver claramente que entre los feacios el juego forma parte de un programa educativo y que es imprescindible, junto con otras artes, para ampliar los propósitos pedagógicos.

Podemos concluir que el universo de Homero está inmerso en el deporte con profundas raíces religiosas.

Uno de los muchos centros de adoración de la antigüedad, el más grande por su carácter sagrado, misión e importancia civilizadora, fue Olimpia en la que principalmente era adorado Zeus, el padre de los dioses y de los hombres. Olimpia se encuentra en la llanura que forma el río Alfeo con su afluente el Cladeos. Los antiguos griegos consideraban éste como el mejor lugar de Grecia y

por eso lo dedicaron a Zeus, el dios supremo, y lo fijaron como lugar de concentración de todos los griegos y de celebración de los juegos atléticos más importantes de la antigüedad, los olímpicos. Las fiestas de Olimpia tuvieron varias alternativas, especialmente con motivo de las invasiones y luchas que tuvieron por escenario el Peloponeso. Originalmente Olimpia perteneció a Pisa, y sus sacerdotes y magistrados; eran encargados de velar por el cumplimiento de las prescripciones de los festejos de todas clases; pero Elea le disputo el privilegio y al fin termino por imponerse, en 572. A.C. Las pretensiones de Elea estaban apoyadas por Esparta, en tanto Argos que reino hacia mediados del siglo VII, celoso de la creciente intervención de Esparta en los asuntos del Peloponeso, llevo a cabo una expedición a Olimpia, al frente de un ejército argivo, y con tal motivo prescindió la celebración de la Olimpiada cuya dirección puso en manos de los de Pisa. Posteriormente la preeminencia de la dirección de los festejos paso, poco a poco, a Elea nuevamente.

Dícese que, cansados de luchar por ésta causa los pisotas y los eleanos, sus reyes respectivos, Cleóstenes e Ifito, convinieron una tregua para revivir los festivales, que estaban abandonados mientras tanto. Esta tregua se estableció en el año 776 antes

de nuestra era, según la leyenda, y a partir de esa fecha se contaron sin interrupción las Olimpiadas hasta fines del siglo IV de nuestra era, o sea hasta el año de 392.

Al acercarse la fecha de la Olimpiada proclamábase una tregua general y sagrada, la cual era anunciada por los heraldos de Zeus a comienzos del mes sagrado, próximo a junio. Los heraldos recorrían estado por estado, invitando a participar en los juegos. Olimpia se convertía, en época de los juegos, en la verdadera capital del mundo helénico.

En los días de los juegos se reunían en Olimpia, curanderos charlatanes, como Menecates de Siracusa, historiadores como Herodoto, poetas como Baquilides, Simónides, Píndaro, hombres de estado como Temisclotes, Filipo de Macedonia, rapsodas famosos, escultores como el mismo Fidias y muchos otros dispuestos a hacer la estatua que los vencedores tenían derecho a ofrecer a los dioses y a colocar en el Altis. Los extremos más violentos de la sociedad helénica se unían en esos días. Desde el más insigne intelectual, hasta el más rico y el más miserable, todos rendían tributo a la alta significación de aquéllos juegos.

No cabe duda que el deporte griego, no obstante su belleza

y su alta significación social y humana, se hallaba íntimamente ligado al proceso militar de los estados helenos. Los vencedores del Marathón, eran verdaderos elementos enclavados en un ejército experimentado y cultivado.

Además de los Juegos Olímpicos, creados por el célebre rey Ifitos, en 776, antes de nuestra era, en Grecia se celebraban otros festivales, algunos de carácter local, especialmente con motivo de las grandes solemnidades religiosas. Estos tenían generalmente los nombres de las propias ciudades que los habían fundado, tales como los del Istmo de Corinto, que se celebraban en honor de Poseidón y los Juegos de Nemea, que tenían lugar cerca de Argos. También existían los de Delfos que se celebraban bajo la advocación de Apolo y los de Olimpia, que tenían lugar cada cuatro años. Se conocían asimismo los Juegos Píticos, aunque estos no alcanzaron nunca la significación de los primeros. En todos aunque con ligeras variantes, tenían lugar competencias atléticas similares con torneos poéticos y literarios.

Los Juegos Olímpicos, que como hemos dicho, fueron creados por el rey de los eleáticos, Ifitos, persistieron hasta el año 394, en que Teodosio los suprimió. Los juegos tenían una duración de siete días. En el primero y el último día se consagraban a las ceremonias de carácter religioso y a los regocijos. Diez magistra

dos, los helanódicos, especie de jueces de los helénos, ejercían la vigilancia y recibían asistencia de los homofilacos, que se encargaban de velar por el cumplimiento de los reglamentos y por la mayor perfección de las pruebas. Los mastigóforos, armados de látigos, imponían el orden a la multitud que se congregaban en los estadios.

El décimo día de la luna correspondía al primero de los juegos, teniendo lugar en él los sacrificios, las libaciones y una ceremonia fúnebre que reunía en torno de la tumba de Pelops a los sacerdotes, así como en el cenotafio de Aquiles. De día los helanódicos recibían el juramento por el que los atletas se comprometían a no emplear medios desleales o trampas para alcanzar la palma. A su vez, los helanódicos juraban en presencia de los theocles no dejarse corromper.

Los atletas eran clasificados en atletas pesados, que participaban en las luchas del pancracio, el pugilato o la lucha, y en atletas ligeros, que actuaban en las carreras, saltos y los lanzamientos. La prueba del péntalo reunía a los dos grupos.

El día oncenno de la luna, segunda jornada de los juegos, tenían lugar las pruebas atléticas. Estas comenzaban por las carreras de velocidad, como la carrera del estadio (192 metros), otras

de medio fondo, como la diaula (doble estadio), 384 metros y varias de fondo completo, como la dólica, que se corría en una longitud de doce estadios (2304 metros).

El duodécimo día de la luna, correspondía a la tercera jornada, y en ella eran medidos los atletas inscritos para el pentalo.

El pentalo se inició en Olimpia, con motivo de la Olimpiada XVIII, en el año 708. El pentalo consistía en el salto, la carrera, el disco, el dardo y la lucha. En el pugilato regían las reglas establecidas por Onomastos de Esmirna, que resulto vencedor en la Olimpiada XXIII (en 688 antes de nuestra era).

El pancracio era una combinación de lucha y de pugilato. Tratabase de la prueba más dura que cabe imaginar. El año 212 se inscribió en los anales de los juegos olímpicos el nombre de Kapos, natural de Elis, por haber triunfado a la vez en la lucha y en el pancracio, considerándose como una proeza sensacional, ya que los luchadores no eran aptos para la prueba del pancracio.

El día décimoquinto de la luna tenían lugar las carreras de carros y de caballos en el hipódromo. Las cuadrigas, enganchadas a caballos de seis años o a potros de cinco, corrían en doce circuitos de la pista pequeña; las bigas, tiradas por dos caballos

adultos corrían en seis circuitos y, por último, los carros ligeros tirados por dos potros, recorrían la distancia aproximada de tres kilómetros.

También había carreras de caballos montados. Los concurrentes en ellas tenían sólo que dar una prueba de velocidad.

El décimosexto día de la luna, último de los juegos era de las proclamaciones. En él se proclamaban los nombres de los ganadores, y se efectuaban los sacrificios a los dioses. Un gran festín tenía lugar en el Pritaneo, en el que se celebraba a los vencedores. La multitud se dispersaba llevando a todos los confines de Grecia los nombres de los vencedores.

Las fiestas atléticas se hallaban acompañadas en Grecia, de la Orquística, una institución concebida en los términos más elevados desde el punto de vista educacional. Las fiestas iban acompañadas de coros y desfiles.

Los poetas más célebres tenían a su cargo los cantos a los atletas triunfadores, quienes gozaban de todos los privilegios imaginables; se convertían en verdaderos héroes nacionales.

Como todas las actividades humanas en Grecia, el deporte y la educación del cuerpo tenían un profundo sentido místico-reli-

gioso.

En cuanto a la obligatoriedad de la enseñanza deportiva y de educación física, en Grecia se le exigía al que fungía como profesor ciertos conocimientos en medicina, esenciales para poder determinar la calidad y cantidad del ejercicio que había que suministrar a cada educando en particular. En Esparta, por ejemplo la educación física era obligatoria para toda la ciudadanía, estando a cargo del Estado en su integridad.

En resumen, el deporte y la educación física constituyeron en Grecia los más firmes soportes de la estructura general de la nación.

C).- EL DEPORTE CONTEMPLADO EN LA EPOCA ROMANA.

En todas las instituciones de índole cultural, social, etc. Roma recibió gran influencia de Grecia, más no fue así en los deportes. En un principio los romanos cultivaron los deportes en el famoso campo de Marte preparando a la juventud en aquellos ejercicios propios para la guerra. Con posterioridad aparecen los "ludi circenses", en los que luchaban los delincuentes condenados a muerte. Muchos de éstos ejercicios tenían un carácter combativo y los contendientes se quitaban la vida unos a otros.

El campo Marte fue el principal escenario de los juegos en Roma, entre de los que se encontraban el urania (género de básquetbol), el ludere espulcim (especie de volibol) y el ludero dadatin (deporte que tiene características del básquetbol y del rúgby). Los juegos fueron bastante concurridos, y entre sus animadores principales contaron Julio César y Mucio Scévola.

Los primeros juegos romanos son religiosos; el ejercicio se dió como un agregado de las festividades religiosas, siempre llenas de vitalidad. El juego fue después educación civil y militar.

Los Romanos de la República se ejercitaban en las marchas militares, en la equitación y en la lucha cuerpo a cuerpo.

Bajo los césares los juegos de los atletas cedieron el puesto a los combates de los gladiadores, a las luchas entre fieras y a la matanza. La lucha de los gladiadores, considerada como una de las manifestaciones más elevadas del deporte entre los romanos se atribuye a los etruscos, antecesores de los romanos en Italia.

La fuerte impresión que los gladiadores producen a lo largo de la historia de Roma, no consigue ocultar la gama de juegos y deportes que practicaron los romanos. Si bien el impacto social y político se dieron en el Circo y en el Anfiteatro, la realidad es que la sociedad romana siempre fue una comunidad afanosamente de-

portiva.

Más tarde, las carreras de carros tendieron a llenar los programas deportivos.

Los romanos ricos se dedicaban a ejercicios ligeros, tenían marcada predilección por los juegos de balón y de pelota. Pero no cabe duda que las carreras de carros fueron la manifestación más esencial en el proceso deportivo de Roma.

D).- LA PRACTICA DEL DEPORTE EN LA EDAD MEDIA.

Las sociedades que se configuraron durante la Edad Media hicieron del juego una manifestación de su estructura organizativa. El deporte fue algo más que una actividad física con fines exclusivamente recreativos.

Si queremos vincular a la sociedad del medievo con la práctica deportiva, de inmediato la asociamos con la caballería. Hoy sabemos que en un principio el caballero fue el resultado de la tradición en el medievo. Estos combatientes a caballo, se pueden considerar, como la continuidad de la vida castrense romana.

Y del combate, resultó natural que, al buscar recreación, el quehacer caballeresco desembocara en torneos.

Los torneos caballerescos de la Edad Media eran según Huizinga "reuniones deportivas de la época y atraían muchedumbres de espectadores urbanos, desde ricos comerciantes y artesanos corrientes, juglares, vendedores de comidas, prostitutas y rateros. Solía participar un centenar de caballeros, cada uno acompañado de dos escuderos montados, un armero y seis criados de librea". (22)

Es importante y cabe señalar la diferencia entre un torneo y una justa ya que tenían ciertas diferencias entre ambas.

Como atinadamente nos lo explica Jean Lé Floch' moan: "La justa y el torneo eran juegos típicos de los señores feudales de la Edad Media. El torneo no era más que una lucha entre dos grupos de caballeros que llevaban su cota de malla y más tarde armadura rígida, que se cubrían con yelmo y casco de hierro que llevaban en un brazo el escudo para detener los golpes y que atacaban al grupo rival con una maza o más frecuentemente con una espada ancha y recta. La mayor parte de las veces ésto acababa en una carnicería".

"En tanto que la justa consistía en una barrera a cuyos lados se colocaban los caballeros y se precipitaban uno contra otro

(22) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 85.

en toda la fuerza de su montura. Para vencer se tenía que derribar al adversario por medio de una lanza muy pesada, o más sencillamente (y esto fue lo corriente en el siglo XIV) romper la lanza en el cuerpo del adversario". (23)

Del siglo X al XII los ejercicios consisten con mayor frecuencia, en verdaderas batallas campales en la que los adversarios, agrupados en tropel, miden sus bríos en un torneo y durante un tiempo limitado. Hacia el siglo XII, el torneo tuvo lugar en campo cerrado. Moría la gente a menudo, pero la fiesta continuaba pese a las prohibiciones de los concilios, las excomuniones y las prescripciones reales, que de 1280 a 1320 fueron catorce en número. Las justas de caballeros eran ya una esgrima de caballería muy complicada. En los pasos de armas, un partido ocupaba un desfiladero o fortaleza, y el enemigo maniobraba y luchaba para conquistarlo.

Mientras que los caballeros se entregaban a esos ejercicios bélicos, los villanos jugaban a la pelota; a la soule, originaria del fútbol; a la cachava, antepasado del hockey, y al mallo, de donde ha partido el criquet y el golf. Pero la aristocracia abandonó pronto sus tradiciones de gimnasia militar cuando el empleo

(23) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 85.

de la pólvora hubo transformado el arte de la guerra.

E).- EL DEPORTE EN LA EPOCA ACTUAL.

El deporte más allá de una práctica física, de una forma útil de canalizar el tiempo libre y los momentos de ocio, de un elemento comunicativo; constituye un importante fenómeno social. A lo largo de la historia su papel ha evolucionado hasta convertirse en algo que deja huella en los individuos, en las masas, en las naciones y en la misma convivencia internacional.

El deporte, actividad específicamente humana, se ha convertido con el paso de los años en un hecho tan importante que su auge, es sin duda uno de los rasgos que caracterizan el siglo XX.

Sin embargo en el siglo XIX se inició realmente el auge deportivo y la estructuración del deporte actual. El sello del deporte durante el siglo XIX lo imprimen los ingleses, y por eso varios autores centran en Inglaterra su atención como lo demuestra Brohm: "Poco a poco, todos los demás deportes comenzaron a difundirse, a desarrollarse y sobre todo a organizarse como institución durante los decenios comprendidos entre 1860 y 1900. La Football Association vio la luz en 1863; el Amateur Athletic Club en 1866; la Amateur Metropolitan of Swimming Association, en

1869; la Rugby Football Association, en 1871; la Byoyclist's Union, en 1878; la National Skating Association, en 1879; la Metropolitan Rowing Association, en 1879; la Amateur Boxing Association, en 1884; la Hockey Association, en 1866; la Lawn Tennis Association, en 1895; La Amateur Fancing Association, en 1898".

(24).

Sin embargo, es importantísimo destacar a los Juegos Olímpicos de la era moderna por el alto simbolismo deportivo que representan en la actualidad alrededor del mundo.

Antes de concluir el siglo XIX, después de muchos esfuerzos de un hombre de gran importancia en la historia del deporte llamado Pierre de Coubertin, se instituyeron los Juegos Olímpicos. Inicialmente, su organización tuvo un horizonte internacional que más tarde se ampliaría de tal manera que han llegado a considerarse como el punto más elevado del llamado mundialismo deportivo.

En el mes de noviembre de 1892, en el anfiteatro de la Universidad de la Sorbona de París, tuvo lugar bajo la presidencia del gran duque Vladimiro, la reunión de la "Unión de los Deportes

(24) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit.; Pág. 103.

Atléticos". A ella asistieron destacadas personalidades del mundo intelectual de Francia y de otros países. En esa reunión, Pierre de Coubertin, habló de los juegos modernos y de la necesidad de restituir los Juegos Olímpicos. Pierre de Coubertin proclamó la necesidad de su implantación y su ingeniosa idea prendió en el ánimo de los presentes. Tras esa reunión, tuvo lugar en el anfiteatro de la propia Soborna de París, otra importante reunión, el día 16 de junio de 1894. En ella se reunieron los miembros del Primer Congreso Internacional presidido por el Barón de Courcel, numerosos allegados extranjeros se adhirieron a la iniciativa de Pierre de Coubertin, acordando la celebración de los Juegos Olímpicos modernos, cada cuatro años, en un país distinto.

En ese congreso estuvo reunido por espacio de ocho días, sugiriendo de él la institución del Comité Olímpico Internacional. Pierre de Coubertin fué nombrado por aclamación presidente del primer Comité Olímpico.

En 1897, en el Ayuntamiento de El Havre y bajo la presidencia de honor de M. Félix Faure, entonces Presidente de la República Francesa, se celebró otro Congreso Olímpico. En él se estudió la organización y desarrollo de los Juegos Olímpicos que un año antes, en 1896, ya habían tenido plena culminación en la ciudad de Atenas, capital de Grecia.

Desde la reanudación de las Olimpiadas, éstas se han realizado en Atenas, como ya se mencionó en el año de 1896, París en 1900, San Louis en 1904, Londres en 1908, Estocolmo en 1912. En el año de 1916 los Juegos Olímpicos fueron interrumpidos por causa de la Primera Guerra Mundial. Siguiendo la secuencia de las Olimpiadas en la ciudad de Amberes en el año de 1920, luego París en 1924, Amsterdam en 1928, Los Angeles en 1932, Berlín en 1936; en los años de 1940 y 1944 no hubo Juegos Olímpicos por la Segunda Guerra Mundial, reanudándose éstos en la ciudad de Londres en el año de 1948, posteriormente en Helsinki en 1952, Melbourne en 1956, Roma en 1960, Tokio en 1964, México en 1968, Munich en 1972 Montreal en 1976, Moscú en 1980, Los Angeles en 1984, Seúl en 1988, Barcelona 1992 y la siguiente ciudad sede de los Juegos Olímpicos de 1996 será Atlanta en los Estados Unidos de Norteamérica.

Hay que hacer mención también que con la misma periodicidad de los Juegos Olímpicos modernos llamados actualmente Juegos Olímpicos de Otoño, se realizan Juegos Olímpicos de Invierno, que como todos sabemos, son deportes realizados comúnmente en nieve.

También es sabido por todo el mundo, el gran auge mundial que tiene el deporte de fútbol, el cual tiene su máxima competencia mundial, en un certámen en donde participan determinados equi

pos del orbe previamente clasificados a través de una eliminación regional, disputándose aún más que el trofeo, la supremacía de ser el mejor equipo del mundo.

Y así como lo anterior, podríamos mencionar infinidad de competencias deportivas mundiales de distinta índole, las cuales serían interminables y saldrían sobrando mencionarias por considerar que la mayor parte de la gente no le son indiferentes por el mismo hecho de que representan en su mayoría un espectáculo realmente emocionante para todos; dentro de lo cual, el deporte, lamentablemente ha sido objeto de un ataque mercantilista, explotado por personas que ven al mismo como una máquina de hacer fortuna sin importarles lo verdaderamente esencial del deporte que no es otra cosa que canalizar la armonía física e intelectual del hombre.

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL DELITO.

- A). - ESCUELAS QUE TRATAN EL DELITO.**
- B). - DIVERSIDAD DE TEORIAS ACERCA DEL DELITO.**
- C). - CLASIFICACION DE LOS DELITOS.**
- D). - ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.**
- E). - OTRAS FUENTES ACERCA DEL DELITO.**

A).- ESCUELAS QUE TRATAN EL DELITO.

A través de los años, la definición que los tratadistas en materia penal han realizado a cerca del delito, han sido muchas y muy variadas todas ellas, por lo cual no se ha llegado a formar un concepto universal del delito.

No obstante, para su estudio, no es capital contar con una definición universal, ya que resulta obvio que tratándose de una conducta humana, ésta se encuentra íntimamente ligada a la manera de ser, o a la costumbre de cada pueblo y a las necesidades de cada época.

A pesar de ello el autor Fernando Castellanos Tena, observa que a pesar de tales dificultades, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de formulas generales determinantes de sus atributos esenciales, como se vera más adelante.

Así tenemos que etimológicamente la palabra delito deriva del verbo latino "delinquere" cuyo significado es abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

Durante la evolución del delito, surgieron varias escuelas penales, las cuales se caracterizaron por su pensamiento jurídi-

FALTA PAGINA

No 38 a la.....

co, mismo que no llegaron a unificar, pero sí cada una de ellas contaba con grandes y distinguidos juristas; dichas escuelas son:

I.- LA ESCUELA CLASICA.

La Escuela Clásica del Derecho Penal siguió preferentemente el método deductivo, o como dice Jiménez de Asúa, el método lógico-abstracto. No es de extrañar tal metodología, por ser la adecuada a las disciplinas relativas a la conducta humana.

El nombre de Escuela Clásica fue adjudicado por Enrique Ferrí, quien admirando a Francisco Carrara la agudeza de su ingenio y su lógica poderosa y apoyándose en las doctrinas de éste, eleva un maravilloso edificio científico, no solamente en la parte exterior de las doctrinas generales sobre el delito y sobre la pena, sino en las partes más íntimas y menos estudiadas de los delitos en particular; que son los verdaderos términos de aplicación diaria de las doctrinas generales.

Uno de los principales exponentes de la Escuela Clásica es sin duda alguna Francisco Carrara quien es considerado como el Padre de dicha escuela, debido a que le dió una sistematización impecable; como nos lo ilustra el destacado penalista argentino contemporáneo Eusebio Gómez: "El conjunto de las doctrinas de Francisco Carrara representan el término de la evolución de la Es

cuela Clásica. El sabio maestro de Pisa, admirable sistematizador, como fué, supo marcar orientación definida a la poderosa corriente de pensamiento científico penal... (25).

Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del derecho. Expone que para que el delito exista, precisa de un sujeto moralmente imputable; que el acto tenga un valor moral; que derive de él un daño social y se halle prohibido por una ley positiva.

Por lo anterior, para Carrara el delito consiste en la " infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (26).

Resumiendo, puede decirse que los caracteres o notas comunes dentro de la Escuela Clásica son los siguientes: 1.- Igualdad, el hombre ha nacido libre e igual en derechos. 2.- Libre Albedrío;

(25) CASTELLANOS, FERNANDO; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Editorial Porrúa S.A.; Novena Edición; México; 1975; Pág. 55.

(26) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit; Pág. 58

si todos los hombres son iguales y se les ha dotado de capacidad para elegir entre el bien y el mal; si se efectúa el mal, es porque se quiso. 3.- Entidad delito; el Derecho Penal, debe ocuparse de las manifestaciones externas del acto; el delito es un ente jurídico por lo cual solo al Derecho Penal le corresponde señalar las conductas que son delictuosas. 4.- Imputabilidad moral; si el hombre esta facultado para discernir entre el bien y el mal y ejecuta éste, debe responder de su conducta habida cuenta de su naturaleza moral. 5.- Método deductivo.

Por la conjugación de los elementos: hombre, razón y libertad decisoria, lógico resulta el miramiento de los clásicos hacia el delito, pues estimaron que conociéndose el delito se conocia al hombre.

De acuerdo a las bases de la Escuela Clásica se permite considerar al delincuente como un ser perteneciente al género humano, que goza de razón y libremente conculca las Leyes establecidas por el Estado, respecto a lo que, como podría decir Fenech, "no se debe hacer" (los delitos). (27).

(27) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES; Revista Mexicana de Ciencias Penales; Estudios Penales en Homenaje al Doctor Alfonso Quiroz Cuarón; Imprenta Juventud; Primera Edición; México, D.F.; 1980; Pág. 334.

Sin la razón el género hombre desaparece y en consecuencia el infractor, perteneciente a dicho género, no puede existir. En lo manifestado adquieren claridad los primeros perfiles señalados en la definición del delincuente: "ser humano que goza de razón". (28).

En la pena es donde se manifiesta con más claridad la imagen del hombre tomada como patrón por la Escuela Clásica. En éste capítulo de la pena encontramos tres principios básicos a saber: a).- La consecuencia jurídica para el actor de un delito es la aplicación de una pena, como dolor; b).- Las penas están escalonadas según la gravedad del delito; y c).- Las penas mediante la amenaza, tienen carácter preventivo. (29).

La prevención del delito adquiere rango especial en la Escuela Clásica, siendo posible aseverar que los autores de dicha escuela abordan el problema en torno de la defensa social (doctrina que atribuye a la justicia penal la finalidad de preservar a la sociedad de los efectos de la delincuencia por medio de una acción preventiva y represiva inteligentemente dirigidas). Para

(28) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES; ob. cit; Pág. 334.

(29) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES; ob. cit; Pág. 334.

lograr ésta. conjugan las dos prevenciones (la particular y la general), cuyas finalidades son mantener vivos el temor proveniente de la amenaza genérica de la pena y el horror provocado en la sociedad y en el inculpado, el padecimiento sufrido por el delito. Se trata con dichas previsiones de disminuir el número de los delitos: quienes no lo han cometido no deben realizarlo y quien ya lo ejecutó debe alejarse de la reincidencia.

Cabe señalar, que los exponentes de la Escuela Clásica para encaminar la pena a los territorios preventivos aconsejaban la rapidez en su aplicación y la ejemplaridad de la misma.

II. - LA ESCUELA POSITIVA.

La Escuela Positiva se presenta como la negación radical de la Clásica, pues pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderantemente estimación a la personalidad del delincuente.

Esta Escuela nació en contraposición de todas aquéllas ideas que la antecedieron y su designación proviene del método experimental que en ella se emplea.

Según el positivismo, todo el pensamiento científico debe descansar precisamente en la experiencia y en la observación mediante el uso del método inductivo, pues de lo contrario las conclusiones no pueden ser consideradas exactas; la ciencia requiere de modo necesario, partir de todo aquello que sea capaz de observarse sensorialmente.

De entre los fundadores de la Escuela Positiva del Derecho Penal, destacan principalmente los pensadores italianos César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo. Para César Lombroso el criminal es un ser atávico, con regresión al salvaje; el delincuente es un loco, un epiléptico. Ferri modifica la doctrina de Lombroso al estimar que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, también debe tomarse en consideración el empleo de dichos instintos y ese uso está condicionado por el medio ambiente; en el delito concurren, pues, igualmente causas sociológicas. De la trilogía de los grandes maestros del positivismo penal, Garófalo es el jurista; pretende dar contextura jurídica a las concepciones positivistas y produce la definición del delito natural.

El ilustre jurista del positivismo, Rafael Garófalo, distinguió el delito natural del legal, entendió por el primero la "violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en

la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo o la colectividad ". Consideró como delito artificial o legal, la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es le siva de aquéllos sentimientos. (30).

Dentro de la Escuela Positiva, las leyes normativas del Derecho Penal, son ocupadas por leyes de la antropología criminal, la medicina legal, la sociología criminal, etc.

Al basarse los positivistas en la experiencia y la ciencia, aparece una nueva imagen del hombre, cuyo perfil fundamental reside en la pérdida de la libertad para actuar; el hombre es un ente cuyo comportamiento está determinado por causas endógenas (que se forman en el interior) y exógenas (formándose en el exterior), y por tanto, carece de abierta decisión; no guía sus actos por la razón, sino por instinto.

Al rechazarse en la Escuela Positiva el libre albedrío, el hombre pierde su calidad humana, la cual es imposible concebir sin el atributo de la libertad. Sin libertad el hombre se cosifica o animaliza por estar sujeto totalmente a los impulsos de las fuerzas de la naturaleza.

(30) CASTEÑANOS, FERNANDO; ob. cit.; Pág. 64.

Se puede concluir que en las teorías de la Escuela Positiva el delito es considerado como un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de transformaciones.

III. - ESCUELAS INTERMEDIAS.

Debido al conflicto entre la Escuela Clásica y la Escuela Positiva surgieron otras escuelas con diferentes teorías, las cuales aceptan sólo parcialmente sus postulados. Así aparecieron, entre otras, la Tercera Escuela, la Escuela Sociológica Alemana, y la Escuela Técnico-Jurídica.

Dentro de la Tercera Escuela se distinguieron como sus máximos exponentes a Carnevale y a Bernardino Alimena; admite la negación del libre albedrío del positivismo y acepta de la Escuela Clásica el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delinquentes imputables e inimputables. concibe el delito como un fenómeno individual y social y le dan importancia al estudio científico del delincuente.

La Escuela Sociológica Alemana está representada por Franz Von Liszt quien considera que el delito no es resultante de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos y sociales,

así como de causas económicas. Para él, la pena es necesaria para la seguridad en la vida social porque su finalidad es la conservación del orden jurídico.

En ésta escuela está un dualismo muy marcado, al utilizar métodos jurídicos de un lado y experimentales por el otro; por su concepción del delito como entidad jurídica y como fenómeno natural; por la aceptación de la imputabilidad y el estado peligroso y, en consecuencia, de las penas y de las medidas de seguridad. (31).

En la Escuela Técnico Jurídica se considera que sólo el derecho positivo constituye el objeto de una ciencia jurídica, como lo es el Derecho Penal. El Derecho Penal ha de reducirse al conocimiento científico de los delitos y de las penas, como fenómenos regulados por el ordenamiento positivo. La pena es un instrumento, de conformidad con las exigencias de la técnica, para lograr no únicamente la prevención general o especial, sino la readaptación del delincuente; en esa forma la pena cumple su función defensora del orden jurídico. (32).

(31) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit.; Pág. 70.

(32) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit.; Pág. 71.

B).- DIVERSIDAD DE TEORIAS ACERCA DEL ILICITO.

Es necesario que, al entrar al estudio de estas teorías, las cuales se encuentran dentro de la concepción sobre el estudio jurídico substancial del delito, me pueda referir al concepto jurídico del delito.

Al respecto, el maestro Castellanos Tena apunta que, la definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología la psicología criminal entre otras.

Por lo anterior considera que, una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. (33)

Nos indica el maestro Castellanos Tena, que la noción jurídica formal para varios autores, la suministra la ley positiva me-

(33) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit.; Pág. 128.

diante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, que el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

Así el penalista Edmundo Mezger, proporciona una definición formal del ilícito penal, el cual para él, el "delito" es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la "pena". (34).

El gran jurista Carrancá y Trujillo acerca de lo anterior, nos menciona que en la actualidad se han formulado numerosas definiciones del delito desde el punto de vista formal: "es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos" (Rossi); "es un ente jurídico constituido por una relación de contradicción entre un hecho y la ley" (Carrara); "es la violación de un derecho" (Frank); "es la violación de un derecho o un deber" (Tarde); "es no solamente la oposición a la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, sino también la oposición al deber" (Wundt, Wulffen); "es, desde el ángulo histórico, toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora

(34) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit; Pág. 129.

de pena, en determinado momento histórico; y desde el ángulo valorativo, todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en la pena" (José Maggioro). (35).

Para el maestro Carrancó y Trujillo el delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). El delito es "un hecho que produce o es fuente de responsabilidad penal". (36).

El artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales señala que, el "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (37).

Esta definición no escapa de la crítica, ya que existen muchas veces una conducta delictuosa que no es penada como el caso de las llamadas excusas absolutorias, en tanto otras conductas son penadas y no se consideran como delito, tal es el caso de las infracciones administrativas.

(35) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; Derecho Penal Mexicano, Parte General; Editorial Porrúa, S.A.; Décima Tercera Edición; México, D.F.; 1980; Pág. 220.

(36) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; ob. cit. Pág. 222.

(37) Código Penal para el Distrito Federal; Quincuagésima Segunda Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F.; 1994; Pág. 2.

En relación a lo anterior, los penalistas José Angel Cenice-ros y Luis Garrido, nos dice el maestro Porte Petit, al explicar el mencionado artículo 7, manifestaron: "En dicha definición encontramos que el primer elemento es el acto u omisión o sea el elemento objetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una prohibición penal, o ya absteniéndose de un acto cuya ejecución impone una ley, pues una simple intención criminal no puede pensarse. El siguiente elemento es que el acto u omisión lo sancionen las leyes penales y por lo mismo no puede haber delito si no hay una ley previa que califique el hecho relacionado como tal. Los elementos apuntados nos demuestran que los autores del Código no pudieron encontrar una fórmula que proyectara la verdadera naturaleza del delito, pero no es de censurarse el que no la hayan encontrado, porque todas las Escuelas penales han pretendido definir el delito sin lograr hacerlo satisfactoriamente, no obstante que el Código se inspira en la idea de que la culpabilidad es la base de una infracción de carácter penal, o en otros términos la voluntad de cometer un hecho ilícito" (38).

(38) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; Editorial Porrúa S.A; Cuarta Edición; México, D.F.; 1978; Pág. 248.

Como se mencionó, al principio del inciso que nos ocupa, de que las teorías que estudian el delito, se encuentran dentro del concepto sobre el estudio substancial del delito; a continuación pasaremos a ocuparnos de ellas.

Dentro de las concepciones principales para realizar el estudio jurídico esencial del delito. Estas corrientes son la Teoría Unitaria o Totalizadora y la Teoría Atomizadora o Analítica del delito. Son dos corrientes opuestas en la que cada una trata de estudiar, analizar y establecer el estudio del delito desde el punto de vista de su parte estructural.

Así tenemos que el maestro Castellanos Tena al hablar sobre la Teoría Unitaria o Totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto in disoluble. Asienta Antolisei que para los afiliados a esta doctrina, el "delito" es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable". Considera que su "verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirando el delito bajo este perfil es posible comprender su verdadero significado". "no debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea".

La Teoría Analítica o Atomizadora, estudia al ilícito penal por sus elementos constitutivos, es decir, desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolo en conexión íntima al exigir una vinculación indisoluble entre ellos en razón de la unidad del delito. Lo anterior en evidencia que para estar en condiciones de entender el todo, precisa el cabal conocimiento de sus partes; ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad" (39).

Dentro de la concepción Analítica o Atomizadora encontramos teorías como la dicotómica o bitómica, tritómica o triédica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito; concepciones que desde la bitómica a la hexatómica pueden formarse con elementos diferentes.

Existe otra Teoría de estudio del ilícito, a la cual se le conoce como Ecléctica. Dicha Teoría elaborada por Rodríguez Muñoz y denominada "sintética" por Blasco y Fernández de Moreda, sosteniendo Balivé que debe con más propiedad llamarsele "ecléctica". En dicha teoría, trata de un sistema que fusiona las dos anterior-

(39) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit. Pág. 129.

res corrientes evitando los defectos de ambas. Del primero, el análisis del ilícito penal como una unidad global y del segundo, el olvidar que los elementos que se estudian forman un todo, con características propias.

Nos habla también el ilustre maestro Porte Petit de la Teoría de Cavallo, de la cual se desprende que el delito debe ser estudiado desde los puntos de vista orgánico general, anatómico y funcional -según la opinión de Cavallo- es decir, es obligado estudiarlo antes en su unidad, analíticamente en cada una de las notas o elementos que la componen y, por último, en la organización de éstos en las varias formas a través de las cuales puede presentarse, debiendo ser estudiado por tanto, desde los siguientes puntos de vista imprescindibles y recíprocamente integrados: unitario, analítico y sintético. (40).

C).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

La clasificación de los delitos de acuerdo con determinadas características que se encuentran en los mismos es muy amplia;

(40) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; ob. cit. Pág. 243.

por lo que con las mismas se pueden considerar de acuerdo a lo siguiente:

I.- En función de su gravedad.

Tomando en cuenta la gravedad de los delitos, se pueden distinguir entre crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

En esta división, el Jurista Fernando Castellanos considera que los "crímenes son los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno". (41).

Al respecto, el maestro penalista Raúl Carrancá y Trujillo nos dice lo siguiente: "La clasificación teórica de los delitos no tiene en nuestro derecho íntegra sino sólo parcial reproducción. La que distingue en atención a su gravedad entre crímenes, delitos y contravenciones (infracciones atrocísima, atrocía y le vía) y la que sólo establece la diferencia entre delitos y faltas tuvo alguna importancia en el Código Penal de 1871 (artículos 1 y

(41) CASTELLANOS, FERNANDO: ob. cit.: Pág. 135.

2); pero la perdió en los Códigos de 1929 y 1931 que dedican su materia exclusivamente a los delitos sin considerar las faltas; criterio técnicamente aceptado, ya que éstas son de competencia administrativa y carecen de naturaleza propiamente penal". (42).

Ahora bien, como sabemos, el Código Penal en México se ocupa sólo de los delitos que en él se establecen, dejando a las faltas o contravenciones, como nos lo ilustró Carranca y Trujillo su represión cuando éstas se aparten de las disposiciones administrativas aplicadas por las autoridades que tengan ese carácter.

II.- Delitos considerados según la conducta del agente.

Por la conducta del agente (autor del ilícito penal), los delitos pueden ser de acción o de omisión. Los de acción se cometen mediante una acción positiva en la cual se viola una ley prohibitiva. En los delitos de omisión, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley; es decir, hay alguna abstención del agente. A esto, el maestro Eusebio Gómez dice: en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio". (43).

(42) CARRANCA Y TRUJILLO. RAUL; ob. cit. 228.

(43) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit. Pág. 136.

Los delitos de omisión se pueden dividir en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, es decir se sancionan por la omisión misma. Los delitos de comisión por omisión, son aquéllos en los que el agente decide positivamente no actuar para producir con su inacción el resultado; es producir un resultado cuando se deja de realizar lo debido.

III.- Delitos según el resultado.

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. Debemos entender al delito formal a aquél que para cuya consumación no se requiere la producción de ningún evento extraño o externo a la acción misma del sujeto; se sanciona la acción u omisión en sí misma.

Contrariamente es el delito material al formal, en el cual aquél requiere para su consumación la producción de un resultado externo, constituye un evento distinto y posterior a la acción misma con la cual se viola un derecho concreto.

IV.- Delitos dependiendo el daño que causan.

Con relación al daño, se debe tomar en cuenta el mismo por

el cual resienten las personas de que son víctimas; éstos delitos se pueden dividir en delitos de lesión y de peligro. Entendiéndose a los primeros como aquéllos que causan un daño directo y efectivo en un bien jurídicamente protegido por la norma violada. Siendo los segundos aquéllos delitos que no causan daño directo a tales intereses (bien jurídicamente protegido), pero los ponen en peligro.

Es importante destacar que el peligro es la posibilidad de causar un daño.

V.- Delitos de acuerdo por su duración.

Estos delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Podemos considerar al delito instantáneo como aquél cuya realización se lleva a efecto por medio de un sólo acto. Aquí es oportuno mencionar que dentro del ordenamiento penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en su artículo 7 nos hace alusión en su fracción I a lo que una conducta puede encuadrarse en el tipo de lo que se entiende como delito instantáneo al mencionar que, el delito es, "instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus ele-

mentos constitutivos. (44).

Como delito instantáneo con efectos permanentes se entiende a aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Dentro del delito continuado, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Consta de una serie de actos materialmente diversos entre sí, pero encaminados todos ellos a la realización de un mismo propósito delictivo.

Al respecto, nos dice el maestro Fernando Castellanos que, para Alimena, en el delito continuado "las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una consumación sola", mientras que para Soler éste delito se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley.

Nuestro Código Penal, en su artículo 7 en su fracción III habla acerca del delito continuado al estimar según la conducta

(44) Código Penal para el Distrito Federal; ob. cit.; Pág. 3.

de la persona que: el delito es continuado, "cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal". (45).

Como se puede apreciar en lo anteriormente plasmado en nuestro ordenamiento penal, coincide casi en la totalidad con la apreciación anteriormente expuesta por el maestro Sebastián Soler.

Por último y dentro de esta clasificación, tenemos que el delito permanente es un delito cuya acción debe mantenerse una vez consumado, para que se perfeccione.

Sebastián Soler lo define en los términos siguientes: "Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos". Para Alimena existe el delito permanente "cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación". (46).

Al respecto, el artículo 7 fracción II del Ordenamiento Penal nos dice: el delito es: "Permanente o continuo cuando la con-

(45) Código Penal para el Distrito Federal; ob. cit.; Pág. 3.

(46) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit.; Pág. 139.

sumación se prolonga en el tiempo". (47).

El delito permanente se realiza en una sola acción, pero la situación antijurídica que se crea, se prolonga voluntariamente.

Dicho delito se "ofrece únicamente en el ataque de aquellos bienes que no son susceptibles de total destrucción, sino de comprensión u obstáculo en su goce o realización", tales como el rapto y la detención ilegal. (48).

Porte-Petit enumera como elementos de este delito una conducta y una consumación más o menos duradera. A su juicio, el segundo de éstos elementos comprende los tres momentos siguientes: un momento inicial, que se identifica con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley; un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico, y un momento final, que coincide con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico. (49).

VI.- Por el elemento interno o culpabilidad.

Dentro de éste apartado el maestro Fernando Castellanos, nos

(48) DE PINA VARA RAFAEL; Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa, S.A.; Décima Sexta Edición; México, D.F.; 1989; Pág. 211.

(49) DE PINA VARA RAFAEL; ob. cit.; Pág. 212.

dice que "tomando como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores agregan los llamados preterintencionales". (50).

Nuestro Ordenamiento Penal Mexicano nos habla al respecto en su artículo 8, aceptando la división anteriormente mencionada por el jurista Fernando Castellanos al establecer con distinta terminología entre los delitos dolosos y culposos, cuando dicho precepto nos dice: "las acciones u omisiones delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente". (51).

Podríamos ahondar sobre lo que nos manifiesta el autor antes citado acerca de tomar a la culpabilidad como medio para saber sobre de que presupuesto recae el resultado del acto del sujeto; pero ésta se verá más adelante en el apartado correspondiente como elemento integrador del delito; por lo pronto es importante considerar a la culpabilidad como nos la define el jurista Jiménez de Asúa, el cual nos manifiesta: "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (52).

(50) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit.; Pág. 140.

(51) Código Penal para el Distrito Federal; ob. cit.; Pág. 3.

(52) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit.; Pág. 231.

Entonces con lo anterior, como delito doloso (o intencional) podemos entender a aquél que es cometido con conocimiento e intención de ejecutar la acción delictiva y de causar el daño efectuado.

Según el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley". (53).

Como delito culposo entendemos a aquél que se comete al ejecutar un hecho negligentemente o sin prudencia. No se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

Lo anterior está considerado en el Ordenamiento Penal México no en su artículo 9 al establecer que: "obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales". (54).

(53) Código Penal para el Distrito Federal; ob. cit.; Pág. 3.

(54) Código Penal para el Distrito Federal; ob. cit.; Pág. 3.

Y por último, como delito preterintencional podemos establecer que es aquél delito representado por una acción u omisión cuyo resultado tiene mayor gravedad de la querida por el responsable.

En nuestro Código Penal vigente y en base a las reformas del año de 1994, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero del mismo año el artículo 9º dejó de contemplar desde el grado de culpabilidad del agente, a los delitos con resultado preterintencional.

VII.- Delitos simples y complejos.

En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos.

El delito simple es el hecho punible consecuencia de una sola acción. La lesión jurídica es única.

Como delito complejo se entiende al hecho punible que lesiona intereses jurídicos distintos o en el que uno de ellos constituye una circunstancia agravante de otro nuevo.

De lo anterior, Soler nos brinda su definición de delito complejo diciendo que: "es todo aquél en que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión dá nacimiento

to a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que las componen, tomadas aisladamente". (55).

VIII.- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.

Por el número de actos, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes.

Al respecto Fernando Castellanos nos manifiesta que "los primeros se forman por un sólo acto, mientras, que los segundos consisten de varios actos. Expresa Soler que el delito plurisubsistente, a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye a su vez, un delito autónomo... El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura; el complejo, en cambio, es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictuosos. El delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo, fusión de figuras delictivas". (56)

IX.- Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho delictivo.

(55) DE PINA VARA, RAFAEL; ob. cit.; Pág. 210.

(56) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit.; Pág. 142.

En el delito unisubjetivo, para estar dentro de su consideración, es preciso la intervención de un sólo sujeto para que con su conducta configure la descripción hecha por la ley. El delito plurisubjetivo por el contrario, se requiere necesariamente, la concurrencia de dos conductas para integrar la descripción que hace la ley y que encuadre con las conductas delictivas de los sujetos.

X.- Delitos según la forma de su persecución.

En atención a ésta clasificación los delitos pueden ser considerados de dos formas: los de querrela necesaria y los perseguibles de oficio.

De acuerdo a ésta clasificación es importante poder precisar a que se puede entender como persecución, al respecto el autor Manuel Rivera Silva nos dice: "el artículo 21 Constitucional establece que... "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...". El autor antes citado al hablar de la función persecutoria menciona lo siguiente: "como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apli-

quen las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se apliquen a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones)".(57).

Así pues, tenemos que los delitos de querrela son aquéllos perseguibles a instancia del propio perjudicado o personas determinadas por la ley. Con relación a ésto Manuel Silva Rivera menciona: " en la actualidad, conforme a lo señalado en el artículo 16 Constitucional, sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querrela o acusación, siendo de advertir que el propio artículo no establece instituciones diferentes, a saber: denuncia, querrela y acusación sino exclusivamente dos: la denuncia y la querrela o acusación. Querrela o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima".(58).

A la querrela la entendemos como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organó Investigador, con el deseo

(57) RIVERA SILVA, MANUEL; El Procedimiento Penal; Editorial Porrúa, S.A.; Octava Edición; México, D.F.; 1977; Pág. 55.

(58) RIVERA SILVA, MANUEL; ob. cit.; Pág. 108.

manifiesto de que se persiga al autor del delito.

Por último, los delitos perseguibles de oficio son todos aquéllos en que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Estos delitos tienen la modalidad de que pueden ser denunciados por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos delictuosos. Por lo cual, entendemos como denuncia a la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora por cualquier persona con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.

XI.- Delitos en función de la materia.

En ésta clasificación podemos encontrar delitos comunes, delitos federales, delitos oficiales, delitos del orden militar y delitos políticos.

A cerca de esto, el maestro Castellanos Tena considera lo siguiente: " los delitos comunes constituyen la regla general, son aquéllos que se formulan en leyes limitadas por las legislaturas locales, en cambio los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Por carecer el Distrito Federal de Poder Legislativo propio, el mismo Congreso Federal legisla en materia común (Interna del Distrito), equiparándose - cuan-

do ejerce estas funciones - a la Cámara Local de las Entidades Federativas". (59).

Resumiendo, los delitos comunes son los que no atentan en de terminada forma específica en contra de los intereses de la Federación y que son reglamentados por los Congresos Estatales y contenidos en los códigos locales o en el Distrito Federal y que están dirigidos a favor de proteger los bienes tutelados de los intereses privados de los particulares y que van en contra de los mismos y los delitos federales son aquéllos que se cometen en con tra de los intereses de la federación.

Los delitos oficiales son aquéllos que cometen los empleados o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Los delitos del orden militar son los cometidos por los miembros de las fuerzas armadas en contra y que afectan a la disciplina militar y que están consagrados en el Código de Justicia Militar.

Como delitos políticos tenemos que son los que van en contra de la seguridad del Estado y el funcionamiento de sus órganos.

(59) CASTELLANOS, FERNANDO: ob. cit.; Pág. 144.

XII.- Clasificación Legal de los Delitos.

La clasificación legal de los delitos atiende a todos aquellos que están comprendidos en el ordenamiento penal vigente y que se ordenan en diversos Títulos que integran su Libro Segundo en la siguiente forma: Título Primero.- Delitos contra la Seguridad de la Nación; Título Segundo.- Delitos contra el Derecho Internacional; Título Tercero.- Delitos contra la Humanidad; Título Cuarto.- Delitos contra la Seguridad Pública; Título Quinto. Delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia; Título Sexto.- Delitos contra la Autoridad; Título Séptimo.- Delitos contra la Salud; Título Octavo.- Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres; Título Noveno.- Revelación de Secretos; Título Décimo.- Delitos cometidos por Servidores Públicos; Título Décimo Primero.- Delitos cometidos contra la Administración de la Justicia; Título Décimo Segundo.- Responsabilidad Profesional; Título Décimo Tercero.- Falsedad; Título Décimo Cuarto.- Delitos contra la Economía Pública; Título Décimo Quinto.- Delitos Sexuales; Título Décimo Sexto.- Delitos contra el Estado Civil y Bigamia; Título Décimo Séptimo.- Delitos en Materia de Inhumaciones y exhumaciones; Título Décimo Octavo.- Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas; Título Décimo Noveno.- Delitos contra la vida y la Integridad Corporal; Título Vigésimo-

Delitos contra el Honor; Título Vigésimo Primero.- Privación de la libertad y de otras garantías; Título Vigésimo Segundo.- Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio; Título Vigésimo Tercero.- Encubrimiento; Título Vigésimo Cuarto.- Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

D).- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

Como se mencionó anteriormente, precisamente al hablar sobre las teorías que tratan el delito, el estudio jurídico substancial del ilícito, nos permite reconocer la verdadera naturaleza del mismo por tener referencias de su contenido.

En cuanto a la noción jurídico substancial, nos dice el maestro Castellanos Tena, que las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido, es decir, la noción jurídico substancial trata los diversos elementos señalados por grandes juristas y tratadistas de la materia.

A pesar de que los juristas y tratadistas en materia penal, no se han unificado en cuanto al número de elementos esenciales de que debe componerse el ilícito penal, la mayoría coincide en que el delito está constituido por una acción, o sea una conducta hu-

mana la cual es típica, antijurídica y culpable.

Así, el jurista Edmundo Mezger, define el delito "como la acción típicamente, antijurídica y culpable". Para el jurista Cuello Calón el delito es la "acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible". Jiménez de Asúa establece que, el delito es "un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, e imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

En relación a lo anterior, el jurista Carranca y Trujillo nos menciona lo siguiente: "Intrinsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que está conminada con la amenaza de una pena. Acción por que es un acto u omisión humano, antijurídica por que ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica por que la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable por que debe corresponder subjetivamente a una persona. La norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción; de donde deriva la consecuencia punible".

(60).

(60) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; ob. cit.; Pág. 223.

El maestro Castellanos Tena, no acepta como elementos esenciales del delito a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad, ya que se advierte que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o si se quiere del delito, puesto que la imputabilidad es calidad del sujeto con referencia a su salud y desarrollo mental en el momento de la ejecución del delito.

Respecto a la punibilidad, o sea que el acto realizado merezca una pena, dentro de la doctrina elaborada por el maestro y jurista citado, no adquiere el rango de elemento del delito, la pena merece en virtud de la naturaleza del comportamiento, un comportamiento exponible cuando se hace acreedor a la pena, y hay infinidad de actos y de hechos, sancionados con una pena sin tener carácter delictivo. Por otra parte existen delitos como el robo entre ascendientes o descendientes, para los que se puede excusar la pena, aún cuando esta excepción es personalísima por tanto; así lo afirma también el maestro Porte Petit: "la punibilidad no es un elemento propiamente del delito sino una consecuencia del mismo".

Por lo que se refiere a las condiciones objetivas de penalidad, Castellanos Tena, tampoco las considera elementos esenciales del delito, y se une al concepto del maestro Ignacio Villalobos

quien señala que no se pueden considerar como elementos esenciales, a condiciones de ocasión, ya que esencia es necesidad y las condiciones objetivas de penalidad son exigibilidad excepcionalmente por el legislador para imposición de la pena.

Los juristas y estudiosos del Derecho Penal coinciden con lo ya mencionado por el jurista Castellanos Tena, con lo cual también se puede decir que se justifica la definición substancial de Edmundo Mezger a la que por sus elementos integradores se le puede llamar una definición tetratómica, ya que nos ilustra que el delito es "la acción típicamente antijurídica y culpable".

Podemos decir que los elementos esenciales del delito considerados como tales por el penalista Castellanos Tena son los siguientes: a).- Conducta, b).- Tipicidad, c).- Antijuricidad, d).- Culpabilidad, más ésta última requiere de la imputabilidad pero como presupuesto.

Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos éstos factores, por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta y luego la tipicidad, después la antijuricidad, etc.; sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos, más en un plano estrictamente lógico, procede a observar inicialmente

si hay conducta, luego verificar su amoldamiento al tipo legal, tipicidad, después constar si dicha conducta típica no está protegida por una justificante y en caso negativo llegar a la conclusión de que existe antijuricidad, en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente, imputabilidad; y finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad.

Con lo anterior se puede decir que entre los factores integradores del delito no existe prioridad temporal pero sí una indispensable prelación lógica. (61).

Tomando en consideración a las teorías de diferentes autores y como ya dijimos que no unifican sus criterios en cuanto al número de elementos integradores del delito, mencionaremos a manera general éstos, precisando que dentro de la moderna doctrina jurídico penal, se considera que a cada elemento del delito le corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración.

(61) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit.; Págs. 129 a 132.

Así pues, tenemos lo siguiente:

ELEMENTOS POSITIVOS	ELEMENTOS NEGATIVOS
a).- Actividad	Falta de Acción.
b).- Tipicidad	Ausencia de Tipo.
c).- Antijuricidad	Causas de Justificación.
d).- Imputabilidad	Causas de ininputabilidad.
e).- Culpabilidad	Inculpabilidad.
f).- Condiciones Objetivas	Falta de Condición Objetiva.
g).- Punibilidad	Excusas Absolutas.

Mencionados los elementos integradores del delito en una forma general así como sus aspectos negativos, con la cual se contrasta lo que el delito es a lo que no es; pasaremos a dar una explicación breve en relación a cada uno de éstos.

a).- Actividad y Falta de Acción.

El delito es ante todo una conducta humana; para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones: acto, acción, hecho, etc.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión: es decir, el hacer positivo y el negativo.

El maestro Castellanos Tena nos menciona que el jurista Por-te Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho para denominar el elemento objetivo del delito: "Pensamos - dice- no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo". Cita en apoyo de su punto de vista las opiniones de Cava llo y Battaglini; para el primero, el hecho "en sentido técnico, es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido" y para el segundo, el hecho "en sentido propio, es solamente el hecho ma terial, que comprende la acción y el resultado". (62).

Con lo anterior, se comprende que a veces el elemento objeti vo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemen te una acción o una omisión), y otras, hecho, cuando la ley re quiere (además de la acción o de la omisión) la producción de un

(62) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit. Pág. 147.

resultado material, unido por un nexo causal. Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho cuando el delito es de resultado material. Así, pues, se distingue la conducta del hecho, éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal. La conducta es un elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo, precisa un cambio en el mundo exterior, es decir un resultado material.

Con referencia a la falta de acción o de conducta, como se mencionó, el delito requiere de una conducta, y al no haberla ésta, como ya se habló anteriormente que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia; si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

b).- Tipicidad y Ausencia de Tipo.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración.

Es importante precisar que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo, es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad - como ya se dijo - es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal establecida.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando en el ordenamiento penal no está descrita una conducta que, puede ser necesaria configurarla como delito. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo pero no se amolda a él la conducta realizada.

c).- Antijuricidad y las Causas de Justificación.

Comunmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho. El maestro Castellanos Tena nos dice que el autor Javier Alba Muñoz escribe en relación a esto, lo siguiente: "El contenido último de la antijuricidad que interesa al jus-penalista, es, lisa y llanamente la contradicción objetiva de los valores estata-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

les ... , en el núcleo de la antijuricidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente". Para el autor citado, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder. Según Cuello Calón, nos sigue diciendo Castellanos Tena, la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Para Sebastián Soler para determinar a la antijuricidad, no basta observar si la conducta es típica, se requiere además, si ese hecho además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho. (63).

Con todo lo anterior, se puede entender que la antijuricidad es la oposición a las normas reconocidas por el Estado y la cual radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Es una contradicción al Derecho ó ilicitud jurídica.

En relación con el aspecto negativo de la antijuricidad, encontramos que éste tiene su enmarcación en las causas de justifi-

(63) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit.; Pág. 175.

oación. Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito: en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuricidad.

El jurista Raúl Carranca y Trujillo, nos hace referencia a la definición que realiza Augusto Kohler quien dice: "Las causas de justificación son las que excluyen la antijuricidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una ley penal". (64).

Existe una diversidad de denominaciones a estas causas de justificación; al respecto, Porte Petit nos dice que unos las llaman, causas de licitud, causas objetivas de exclusión del delito, ó causas de justificación, pero que están de acuerdo en que coinciden en ésta última. El autor citado dice que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permiti

(64) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; ob. cit. Pág. 458.

dos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante. Es aquélla especial situación, expresa Antolisei, en la que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone. (65).

En nuestro ordenamiento penal a las causas de justificación se les denomina "circunstancias excluyentes de responsabilidad", las cuales son las siguientes: a) - Legítima Defensa; b) - Estado de Necesidad; c) - Cumplimiento de un Deber; d) - Ejercicio de un Derecho; e) - Obediencia Jerárquica; f) - Impedimento Legítimo.

d) - Imputabilidad y Causas de Inimputabilidad.

Mientras algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad.

Más sin embargo hay una tercera posición en la que se sostiene que la imputabilidad la sustituye un presupuesto de la culpabilidad, como es el caso del maestro Castellanos Tena, manifestación de la cual nos habla en los siguientes términos: desde ahora

(65) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; ob. cit. Pág. 492.

conviene advertir que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito pero no un elemento del mismo..." (66).

Debemos entender por imputabilidad, a la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquéllo que conoce; entonces, la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

Será imputable dice Carranca y Trujillo, "todo aquél que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicamente exigidas abstracta e indeterminadamente, por la ley para poder determinar su conducta normalmente" (67).

La imputabilidad, es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Debemos agregar que comunmente se afirma que la imputabili-

(66) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit. Pág.130.

(67) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; ob. cit. Pág. 456.

dad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se desarrolla estrechamente con la edad.

Es menester hablar de responsabilidad en éste apartado, pues la imputabilidad y la responsabilidad están íntimamente ligadas entre sí. Para lo cual debemos considerar que la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. La responsabilidad resulta una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta.

Para determinar la responsabilidad del delincuente, se ha tomado y desde hace mucho tiempo no sólo el resultado objetivo del delito, sino también la causalidad psíquica. Con esto debo remitirme al apartado de la Escuela Clásica, en donde se hizo la mención del sujeto, al tener la libertad de discernir entre lo bueno y lo malo; éste, al escoger por el camino de lo malo, dá vida al ente jurídico, el delito y del que con su libre albedrío fue moralmente imputable.

Con relación a lo mismo, el maestro Castellanos Tena, dice lo siguiente: "Según los libero-arbitristas, para ser el individuo responsable de poseer al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de ejecución entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu ha de poder elegir libremente, en forma voluntaria (libre albedrío). En tales condiciones, la responsabilidad es consecutiva de la responsabilidad moral".

Nos sigue diciendo el autor citado: "Para los deterministas (positivistas), en cambio, como no existe el libre arbitrio, la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente, etc. La responsabilidad ya no es moral sino social. El hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad". (68).

Por lo que se refiere a la inimputabilidad, ésta constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, y ésta se puede presentar cuando el sujeto carece de razón, de capacidad de conocer, de entender, de querer. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquéllas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarro-

(68) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit. Pág. 220.

llo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad, nos dice Carrancá y Trujillo según una definición de Jiménez de Asúa, "aquéllas en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado por no concurrir en el desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la espontaneidad". En otras palabras, son aquéllas en que faltan en el sujeto las condiciones de capacidad mental necesarias para que la acción pueda serle atribuida; penalmente el sujeto no existe como sujeto de imputación moral. (69).

El maestro Fernando Castellanos Tena nos menciona que las causas de inimputabilidad de naturaleza legal, son las siguientes: a).- Estados de Inconsciencia (permanentes y transitorios); b).- El Miedo Grave; y c).- La Sordomudez.

En este apartado existe una cuestión muy importante, y que no es otra, que la edad del sujeto. Desde el punto de vista penal la edad tiene incuestionable importancia que siempre se le ha re-

(69) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; ob. cit. Pág. 457.

conocido. Esto es muy trascendente ya que la misma gira en torno a la imputabilidad.

La época actual se significa por la precocidad de los delinquentes y el aumento de la criminalidad. Mal de la época moderna, fuente inagotable de la reincidencia, sólo puede ser atacado examinando las causas de la delincuencia infantil y juvenil.

Al respecto tomamos lo que nos menciona Carranca y Trujillo: "El Código Penal vigente dando solución integral al problema jurídico de los menores infractores, los eliminó del ámbito de validez personal de la ley: los menores de diez y ocho años que cometan infracción a las leyes penales serán internados por todo el tiempo que sea necesario para su corrección educativa". (70).

Con lo anterior, podríamos mencionar que los menores infractores dada las circunstancias de precocidad en que viven ya las nuevas generaciones, éstos a temprana edad alcanzan un grado de desarrollo de intelecto, lo que les permite entender perfectamente las circunstancias en que se desenvuelven y están a la luz de la imputabilidad; más el ordenamiento penal los considera al menos abajo de los diez y ocho años como personas no sujetas por el

(70) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, ob. cit. Pág. 846.

derecho penal.

e).- Culpabilidad e Inculpabilidad.

Apegándonos al estudio jurídico substancial y como se mencionó en algunos conceptos de diferentes juristas, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

El jurista Castellanos Tena nos proporciona la definición que hace Jiménez de Asúa, quien considera a la culpabilidad: " en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (71).

La culpabilidad es el elemento positivo del delito que comprende el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

Otra definición, ésta de Porte Petit, nos proporciona Castellanos Tena, el cual menciona que la culpabilidad "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (72).

(71) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit. Pág. 231.

(72) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit. Pág. 232.

Dentro de la culpabilidad se presentan dos formas: el dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida en común (culpa).

También, como ya se mencionó en el tema correspondiente a los delitos considerados por su elemento interno o grado de culpabilidad, puede hablarse de la preterintencionalidad como una tercer forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo como ya sabemos, sobrepasa la intención del sujeto.

El dolo lo define Jiménez de Asúa como "la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber con conocimiento de las circunstancias de hecho y el curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (73).

(73) JIMENEZ DE ASUA, LUIS; Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito; Abeledo-Perrot; Editorial Sudamericana, S.A.; Tercera Edición; Buenos Aires, Argentina; 1989; Pág. 265.

Castellanos Tena dice que, el dolo para Cuello Calón consiste en la "voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso". Y para el mismo Castellanos Tena, el dolo consiste en "el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". Nos menciona, también, que el dolo contiene dos elementos: uno ético que está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. Y otro volitivo o emocional que consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

Existen diversos criterios en relación a la clasificación de las especies de dolo, al respecto tomaremos la que nos explica el jurista antes citado, la cual es la siguiente:

a).- Dolo Directo, es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, es decir hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado. Según Cuello Calón, el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente.

b).- Dolo Indirecto, es donde el agente se propone un fin y sabe ciertamente que se producirán otros resultados delictivos, los cuales no son objeto de su voluntad pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito rec-

tor de su conducta.

c).- Dolo Indeterminado, es donde el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

d).- Dolo Eventual, cuando el agente se propone un evento de terminado y se desea un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surgan otros no queridos directamente. (74).

La otra forma que se presenta en la culpabilidad, es la culpa, la cual existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley.

Para Mezger, citado por Castellanos Tena, "actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever".

Castellanos Tena nos brinda los elementos de la culpa, y dice que por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito ella constituirá el primer elemento; es decir un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término, que

(74) CASTELLANOS. FERNANDO; ob. cit. Pág. 239.

éva conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero, los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido, (si el resultado es querido, aceptado, o sea directa, indirecta, indeterminado o eventual, se estará en el caso de la imputación dolosa).

El mismo autor atiende a las diversas clases de culpa, las cuales clasifica: consciente, con previsión o representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa consciente, con previsión o representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere; sino que, espera que no ocurra. Y la culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevee un resultado previsible (penalmente tipificado). (75).

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad y consiste en que el sujeto no es responsable del juicio de reproche. Jiménez de Asúa, nos dice que la definición más usual para

(75) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit. Págs. 245 a 247.

las causas de inculpabilidad, "consiste en decir que tales causas de exculpación son las que excluyen la culpabilidad, evidente tautología, que sin superarla del todo podríamos aclararla diciendo que son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche". (76).

Castellanos Tena señala "lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuricidad a la oposición objetiva del Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuricidad de la conducta típica. Pero al hablar de la inculpabilidad en particular o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de éste elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable. Jamás se insistirá demasiado en que tampoco aparecerá la culpabilidad en ausencia de un factor anterior, por

(76) JIMENEZ DE ASUA, LUIS; ob. cit. Pág. 389.

ser ella elemento fundado respecto a los otros que, por lo mismo, resultan fundantes en una escala de prelación lógica (no de prioridad temporal)". (77).

Se pueden considerar a manera general, según el criterio de varios juristas que dos son las principales causas de inculpabilidad: el error y la no exigibilidad de otra conducta.

Castellanos Tena, comenta que tanto el error como la ignorancia, pueden constituir también causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar, mientras que el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento, en el error, se conoce, pero se conoce mal; la ignorancia es una lengua de nuestro entendimiento porque nada se conoce, ni errónea ni ciertamente.

Señala que el error se divide en error de hecho y de derecho el de hecho se clasifica a su vez en esencial y accidental, el

(77) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit. Pág. 253.

accidental abarca aberratio ictus, aberratio impersona, y aberratio in delicti (expresión latina que equivale al error).

El error de Derecho, nos dice el autor tratado consiste "en que el error de Derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su valoración. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha".

Como señalamos, el error de hecho se divide en: error esencial de hecho y error accidental.

El primero, error esencial de hecho, el cual produce inculpa bilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad. El mismo autor citando a Porte Petit, dice que el error esencial de hecho, para que tenga efectos eximentes debe ser invencible, de lo contrario deja subsistente la culpa.

Altolisei, citado por el mismo autor, dice que, el error esencial es el que recae sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del delito. Castellanos Tena de lo anterior opina que en concreto se puede decir, que en el error esencial, el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar juri-

dicamente o sea hay desconocimiento de la antijuricidad en su conducta y por ello, constituye, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

El error accidental es el segundo error de hecho y éste se presenta si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias y que son tres las especies de error accidental:

a).- Aberratio Ictus.- Expresión latina que significa error en el golpe. La acción no produce sus efectos en el objeto o persona sobre la que se ha dirigido, sino que recae por error sobre otra. El resultado no es precisamente el querido, pero a el equivalente.

b).- Aberratio In Persona.- Es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito.

c).- Aberratio In Delicti.- Se presenta cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado.

La segunda causa de inculpabilidad, según varios autores, es la no exigibilidad de otra conducta, con la frase se dá a entender dice Castellanos Tena, que la realización de un hecho penalmente tipificado obedece a una situación especialísima, apremiante que hace excusable ese comportamiento. Se afirma en la moderna

doctrina que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatória de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho.

La no exigibilidad de otra conducta, representa para algunos juristas una causa de inculpabilidad y para otros la motivación de una conducta. El penalista Castellanos Tena señala que no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta por no haberse podido señalar cual de los dos elementos de la culpabilidad (el intelectual y el volitivo) quedan nulos en presencia de ella. Y que por ello considerara que las causas de inculpabilidad serían: el error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo), explica éste último diciendo "que al actuar con una coacción, el sujeto no actúa culpablemente por hacerlo bajo amenaza de sufrir un mal grave inminente que parte de un ser humano".

Así para desaparecer la culpabilidad precisa la anulación de alguno de sus elementos, el intelectual o el volitivo, o ambos de los cuales se puede decir, que las causas de inculpabilidad son aquéllas capaces de afectar el conocimiento o voluntad (elemento volitivo).

Por lo que se pueden considerar como formas específicas de la no exigibilidad de otra conducta a: la legítima defensa, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados, estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad. (78).

f).- Condiciones Objetivas y Falta de Condición Objetiva.

Las condiciones objetivas del delito son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Se les considera, según algunos autores como uno de los elementos del delito y se les hace consistir en hechos futuros o inciertos, positivos o negativos, que son ajenos o externos a la acción del sujeto activo y de las cuales la ley hace depender la punibilidad de un delito.

Al respecto, el gran jurista Carranca y Trujillo nos mencionan lo siguiente: "Puede decirse que en todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción un conjunto de condiciones objetivas señaladas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones; así las que en el caso de delincuentes que hayan cometido infracción en el extranjero y que deban

(78) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit. Págs. 254 a 266.

ser sancionados en la República, para lo cual el requisito que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en el que se ejecutó y en la República (artículo 4 fracción III del Código Penal)". (79).

Se presenta la falta de las condiciones objetivas cuando no aparecen reunidas las circunstancias que la ley exige para que pueda aplicarse la pena, dichas circunstancias las podemos considerar como el tiempo de la consumación del delito, en el lugar y tiempo de la acción, en la posibilidad de que una determinada conducta se califique como delictiva; étc.

g) - Punibilidad y Excusas absolutorias.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Castellanos Tena nos dice : "Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible

(79) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; ob. cit. Pág. 409.

una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada...". (80)

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

El maestro Castellanos Tena las define: "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". Así mismo, el citado autor nos sigue diciendo que el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

Así mismo, sigue diciendo el autor antes mencionado, que para él las excusas absolutorias de mayor importancia son:

a).- Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar; que se presenta cuando hay robo entre ascendientes y descendientes lo cual no produce responsabilidad penal.

(80) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit. Pág.267.

b).- Excusa en razón de mínima temeridad, que ocurre cuando se cometa un robo y éste no pase de la cantidad de diez veces el salario y sea restituido por el infractor.

c).- Excusa en razón de la maternidad consciente, que se presenta cuando una mujer sufre un aborto, sea por imprudencia o cuando el embarazo sea resultado de una violación; opera la excusa en razón de la maternidad consciente: en el primer caso ella es víctima de su imprudencia, al defraudarse sus esperanzas de maternidad y por el contrario, en el segundo, no puede imponerse una maternidad indeseada.

d).- Otras excusas por inexigibilidad, que se puede presentar en el encubrimiento de parientes, así como a la acción de determinados parientes de un homicida, si ocultan, destruyen, o sin la debida licencia sepultan el cadáver del occiso; o también opera la excusa a ciertos familiares de un detenido, procesado o condenado cuando favorezcan su evasión, excepto si proporcionan la fuga con violencia en las personas o fuerza en las cosas; y otro caso de inexigibilidad, de donde surge una excusa absolutoria es en relación a la falsa declaración de un encausado, ya que tiene la facultad de cambiar cuantas veces lo desea sus declaraciones, en virtud de que está haciendo uso de la garantía constitucional

de que a nadie puede obligarse a declarar en su contra. (81).

E).- OTRAS FUENTES ACERCA DEL DELITO.

Las disciplinas penales auxiliares son muy importantes para el estudio y comprensión del ilícito; éstas no intentan guiar la conducta humana, sino explicar causas, estudiar el nexo entre el delito y los factores que lo producen. No existe hasta la fecha unidad de criterios entre los autores respecto a las ciencias propiamente penales. Sin embargo, entre las más importantes y trascendentes están las siguientes:

1.- Ciencia del Derecho Penal o Dogmática Jurídica.- Que son los principios inmutables que sirven de base a la ciencia penal (conjunto sistemático de conocimientos extraídos del ordenamiento jurídico positivo referentes al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad).

2.- Historia del Derecho Penal.- Es la narración de los cambios y sucesos, a través del tiempo, que ha sufrido la materia penal tanto en el país, como en diversos países.

3.- Derecho Penal Comparado.- Es el estudio de los diversos

(81) CASTELLANOS, FERNANDO; ob. cit. Págs. 267 a 274.

ordenamientos penales entre las naciones del mundo.

4.- La Política Criminal.- Es la disciplina conforme a la cual el Estado debe realizar la prevención y la represión del delito. Su propósito es el aprovechamiento práctico de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales para poder satisfacer los propios fines del ordenamiento jurídico.

5.- La Sociología Criminal.- Disciplina que se apoya en el criterio de que ve en el medio social el factor preponderante en la producción del delito, es decir, se ocupa del delito como fenómeno social y estudia las causas sociales de la criminalidad.

6.- La Antropología Criminal.- Estudia al delincuente investigando sus caracteres anatómicos, psíquicos y patológicos, según ella el delito es el resultado de un triple orden de factores: personalidad biopsíquica, ambiente físico y ambiente social.

7.- La Biología Criminal.- Disciplina que se ocupa de la vida de los criminales, estudiando el fenómeno de la herencia, los factores individuales que provocan en el sujeto la inclinación al hecho delictuoso.

8.- La Psicología Criminal.- Ciencia dedicada al estudio de los caracteres psicológicos del delincuente.

9.- La Medicina Legal.- Rama de la ciencia médica que tiene por objeto el estudio de los problemas que se plantean en el derecho penal, con ocasión de los delitos contra la vida y la integridad personal, con la finalidad de ilustrar al juez para la resolución que en cada caso proceda. Es la aplicación de los conocimientos de la medicina a los casos penales.

10.- La Criminalística.- Es el conjunto de conocimientos especiales que sirven de instrumento eficaz para la investigación del delito y del delincuente, utiliza para su fin, entre otras disciplinas la balística, la grafoscopia, la química etc.

11.- La Criminología.- Ciencia cuyo objeto es el estudio del delincuente, del delito, de sus causas y de su represión, tomando en cuenta los datos proporcionados por la antropología, la Psicología y la Sociología criminales.

12.- La Psicología Judicial.- Es el estudio del modo de comportarse de varias personas que participan en el proceso penal (jueces, partes, peritos, testigos, etc.).

13.- La Estadística Criminal.- Se ocupa de la observación y del cálculo de los fenómenos colectivos, procediendo mediante la selección de grupos de hechos concretos expresados en cifras y y puestos en orden comparativo.

CAPITULO III

ASPECTO DOGMATICO EN RELACION CON ESTE ESTUDIO.

- A). - CLASIFICACION DE LOS DEPORTES.**
- B). - EL DERECHO Y EL DEPORTE.**
- C). - LA CONDUCTA EN RELACION CON EL DEPORTE.**
- D). - LOS OTROS ELEMENTOS DEL DELITO AL RESPECTO.**
- E). - PUNTOS DE VISTA DEL AUTOR.**

A).- CLASIFICACION DE LOS DEPORTES.

Existe una inmensa diversidad de actividades deportivas en el mundo, unas, con una amplia popularidad mundial, y otras, son simplemente escenificadas localmente en cierta región en particular.

Para el presente trabajo, es importante tener una clasificación de los deportes, la cual pueda ser considerada por el tipo de acción que requiera en cuanto a su práctica y desarrollo tomando en cuenta la conducta humana, la cual debería de ser siempre lo más fiel y correcta a la práctica que demande el deporte de que se trate.

El autor Jorge Turner Morales cita a Arturo Majada Planelles quien nos brinda una clasificación importante de los deportes de distintos tratadistas, de las cuales reproduciremos algunas de las recogidas por Majada Planelles, entre las que incluye una propia del autor antes citado:

Clasificación de Garroud:

1.- Deportes que no implican lucha directa por fuerza o destreza contra un adversario (equitación, carreras a pie, de automóviles o aviones, lanzamiento de bala o de disco, etc.).

2.- Deportes de lucha directa sólo por destreza (esgrima, fútbol, hockey, etc.).

3.- Deportes de lucha violenta, cuyas reglas, disciplinan el empleo sistemático de la violencia (lucha, boxeo, rúgby).

Clasificación de Pereda:

1.- Deportes sin lucha directa personal (carreras de autos y de caballos, tiro, etc.).

2.- Deportes que suponen lucha, pero sólo con destreza y habilidad (tenis, esgrima, fútbol).

3.- Deportes que exigen lucha directa y violenta (rúgby, boxeo, etc.).

Clasificación de Jiménez de Asúa:

1.- Deportes que no suponen lucha directa contra el adversario (carreras a pie, a caballo, de automóviles, de aeroplanos, lanzamiento de disco, etc.).

2.- Deportes caracterizados por la destreza, con exclusión de la violencia (esgrima y tenis).

3.- Deportes violentos, en que golpes y heridas se ofrecen

como consecuencia normal de sus reglas y métodos (lucha, boxeo, fútbol y rúgby).

Clasificación de Valsecchi:

1.- Deportes en que la acción del partícipe recae sobre otra persona (lucha libre, greco-romana, japonesa, esgrima y rúgby).

2.- Deportes en los que la acción del partícipe no recae sobre nadie (carreras, salto, natación, ciclismo, patinaje, equitación, automovilismo, motonáutica, aviación).

3.- Deportes en los que la acción del partícipe recae sobre una cosa (fútbol, tiro, caza, tenis, golf, bolos).

Clasificación propia de Arturo Majada Planelles:

1.- Deportes sin violencia sobre las personas (golf, tenis, tenis de mesa, carreras de velocidad, de fondo, de medio fondo, de vallas, y a través del campo, saltos de longitud y altura, lanzamiento de disco, peso, jabalina o martillo, natación, ciclismo, etc.).

2.- Deportes con violencia sobre las personas:

a) Con violencia inmediata (boxeo, lucha libre, greco-romana japonesa, esgrima, rúgby).

b) Con violencia inmediata y eventual (fútbol, hockey sobre hielo y sobre patines, balón a mano, baloncesto).

Clasificación Deloú:

1.- Juegos con violencia cierta, que pueden ser de dos clases:

a) Los que se practican ejerciendo una violencia directa y necesaria sobre el adversario; en ellos vencerá el que primero consiga poner fuera de combate al contendiente (el boxeo y la lucha en sus varias formas).

b) Los mixtos de violencia sobre las personas y una cosa al mismo tiempo (ejemplo típico el rúgby).

2.- Juegos con violencia eventual (fútbol).

De las separaciones establecidas por los juristas mencionados se observa un apartado en la violencia que se realiza en cada deporte, o en la ausencia o existencia de la lucha directa, o en el objeto sobre el que recaiga la acción (una pelota, el cuerpo de una persona o ambos al mismo tiempo).

Para el autor Jorge Turner Morales una clasificación de los deportes es la siguiente:

1.- Deportes en los que para obtener la victoria no es imprescindible causar ningún daño, y en los cuales es remotísimo que un competidor lesione a otro, se observen las reglas de juego o no (ejemplos: golf, lanzamiento de disco, natación).

2.- Deportes en los que para obtener la victoria tampoco es imprescindible causar ningún daño, pero en los cuales, siendo más probable el riesgo de lesiones, es necesario ajustarse a las reglas del juego como garantía de hacer muy improbables los sucesos lamentosos (dentro de éste grupo quedan la mayoría, ejemplos: basquetbol, fútbol).

3.- Deportes que llevan aparejado un propósito lesivo como ingrediente natural para el logro del galardón y en los que la infracción a las reglas del juego agravan más aún su peligrosidad (ejemplos: box, lucha, etc). (82)

De la anterior clasificación, se puede entender que está definida en cuanto a la acción de cada deporte, la cual, en determi

(82) TURNER MORALES JORGE; ob. cit. págs. 50 a 55.

nado momento, es la que interesa al desarrollo del presente trabajo, aunque a nuestro muy particular punto de vista y en base al tema tratado en el presente, aún en la clasificación de los deportes en donde no hay un alto riesgo de presentarse conductas ilícitas, un tanto apegadas a la acción del deporte en que se trate, como serian en las de poco o nulo contacto o lucha contra adversarios, son propensas a esconder ciertos ilícitos efectuados por los deportistas practicantes en dicha disciplina deportiva, o personas ajenas a los deportistas, como pueden ser entrenadores, empresarios, árbitros, etc.

Existen otras clasificaciones del deporte, pero éstas se basan en cuanto a la calidad de las personas practicantes de éstos, y no precisamente a la acción misma del deporte de que se trate; así tenemos que la Ley de Estimulo y Fomento del Deporte y su Reglamento nos brindan la siguiente:

a) El Deporte Popular.- Que se considera como el conjunto de actividades físicas que practican los grandes núcleos de la población, según la capacidad e interés de los individuos, normada convencionalmente y sin que se requiera para su práctica equipos o instalaciones especializados, y su finalidad es el empleo creativo del tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento

al hábito cotidiano de la actividad física que contribuye a elevar el nivel y calidad de vida.

b) El Deporte Estudiantil. - Que es la actividad física que se realiza en los distintos grados y niveles del sistema educativo nacional, con el propósito de contribuir a la formación y desarrollo integral del estudiante.

c) El Deporte Federado. - Que se practica con propósito de clasificación de calidad, dentro de los organismos deportivos de la Federación de cada deporte, conforme a sus estatutos y reglamentos.

d) El Deporte de Alto Rendimiento. - Que constituye la actividad de excelencia del deporte federado, y que se lleva a cabo en competencias de alto nivel, o campeonatos nacionales e internacionales. (83).

Otra clasificación del deporte, y de acuerdo con los fines o intereses de los deportistas que lo practiquen, puede considerarse la siguiente:

Deporte Profesional. - Es aquél en que el deportista, realiza sus atribuciones físico-atléticas a través de una actividad perso

(83) Ley de Estimulo y Fomento del Deporte ob. cit; Págs. 14 y 15

nal y subordinada, con el ánimo de obtener un ingreso, generalmente económico, y al cual lo une una relación contractual, por medio de la cual, recibe un salario por sus servicios prestados, pagados comúnmente por una empresa o club.

Deporte Amateur. - Es aquél en que el deportista realiza sus atribuciones físico-atléticas con el único y exclusivo fin de entretenimiento, diversión y esparcimiento, en donde tenga la oportunidad de competir sin ningún ánimo de lucro y sin recibir por ello ningún tipo de remuneración.

B).- EL DERECHO Y EL DEPORTE.

El constante desarrollo e incremento de los deportes y la importancia que éstos han adquirido, debe ser motivo de preocupación constante para la Doctrina y la Ley. Este auge tan notable ha planteado una serie de problemas en las diferentes ramas del Derecho: en el civil, por ejemplo, las situaciones que se presentan con motivo de los contratos deportivos, en éste caso, de prestación de servicios profesionales; en el laboral, las indemnizaciones y prestaciones que gozan los deportistas profesionales, así como también las obligaciones a las que están sujetos como trabajadores asalariados y subordinados por un patrón, ya sea ésta una empresa o un club; en el administrativo, por una parte,

los impuestos que deben pagar los deportistas, apoderados, empresas, etc. al fisco; y por lo que toca al derecho penal, no solamente se presentan problemas referentes a lesiones y en el peor de los casos la muerte de deportistas, causadas en la práctica de los deportes, sino también y con suma frecuencia otros, tales como las acciones de amenazas, de daño en propiedad ajena, delitos contra la salud, fraudes, etc. por sólo mencionar algunos.

Es importante saber y tener en cuenta que los efectos que puede producir el deporte son de dos ordenes: positivo, en la mayoría de los casos, por los grandes beneficios que aportan a la salud y a compensar los perjuicios que en ésta produce la inactividad física, y; negativo, en tanto que, en la práctica de la actividad deportiva, sobre todo en la profesional y en la cual están implicados muchos intereses, muchas veces ajenos a los mismos deportistas como de todos es conocido, sucede que algún deportista resulte herido, quede incapacitado de por vida o bien resulte muerto, esto principalmente en los deportes en los que se presenta una lucha directa contra el adversario o en aquéllos de contacto; acontezca también que actúe el deportista bajo el influjo de una droga, participe fraudulentamente dejándose ganar por ejemplo; compita también con ventajas, participe en apuestas; y así, un sinnúmero de conductas de carácter delictivas en las que puede enca

drarse en el ordenamiento penal dichas conductas ilícitas realizadas por los deportistas.

Es en base a lo anterior, el planteamiento del presente trabajo en el cual se pretende dar una posible alternativa de solución al problema anteriormente mencionado y que aqueja con un alto porcentaje de conductas ilícitas con motivo de las prácticas deportivas. Aparentemente, ninguna importancia debía tener el tratamiento jurídico-penal del deporte, si no fuera por las conductas impropias que en él se presentan.

La opinión pública se ve sacudida, cada cierto tiempo por hechos lesivos, luctuosos, fraudulentos, etc., que se producen en el deporte a nivel no sólo nacional, sino mundialmente, hechos que requieren del tratamiento de tales conductas del estudio y la urgencia de establecer claramente en el ordenamiento penal, todos éstos delitos resultantes de la práctica deportiva.

El deporte en nuestro país, debería tener mucha relación con el derecho, ya que se aprecia que las leyes aplicables a la actividad deportiva pueden ser de orden público o de orden privado, entre las de orden público podemos encontrar las disposiciones que el Estado dicta en materia de Educación y Deporte; así como las relativas al trabajo deportivo, etc., en cuanto al orden pri-

vado se pueden señalar los contratos entre particulares; así también, debemos tomar en cuenta que el Estado Mexicano ha creado a lo largo de su historia numerosos organismos cuya finalidad ha sido el fomentar y estimular el deporte en nuestro país.

Es conveniente tener en cuenta que hasta la fecha, existen dos campos de actividad deportiva perfectamente delimitados: la obligación del Estado de prestarlo como servicio público o gestión gubernamental, y la reservada a los particulares.

En base a lo anterior, de donde se manifiesta que el Estado, tiene la facultad de impulsar, fomentar y promover al deporte como gestión gubernamental, encontramos que en el artículo 3 Constitucional se desprende lo siguiente: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano fomentará en él, a la vez, el amor a la patria..." (84).

Así, el deporte en nuestro país encuentra su fundamento en

(84) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Porrúa S.A.; Nonagésima Cuarta Edición; México; 1992; Pág. 7

el artículo 3 Constitucional, que aunque no contiene expresamente su mención en dicho precepto, lo manifiesta cuando define que el tipo de educación que se imparta en nuestro país, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades tanto físicas y mentales del individuo. A la sociedad y al Estado, interesan por sobre todas las cualidades y atributos que brinda el deporte, la coadyuvancia a la formación física y moral del hombre, así como al desarrollo de sus facultades cuando está en crecimiento y a la conservación de éstas mismas en su edad adulta. Se puede considerar al deporte, como un derecho del hombre que se produce en libertad y que forma parte de las condiciones necesarias para el desarrollo armónico de sus facultades como ser individual y social.

Así también, el artículo 2° de la Ley Federal de Juegos y Sorteos nos señala: "Sólo podrán permitirse: I.- El juego de ajedrez, y de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes". (85).

El deporte tiene un importante efecto económico, social y

(85) LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS; Editorial Ediciones Andrade; Décima Quinta Edición; México; 1986; Pág. 657.

cultural, en suma en la formación moral de los individuos, por lo que para el Estado representa un instrumento y un valor a proteger y salvaguardar .

Podemos encontrar en nuestro derecho positivo mexicano, distintos ordenamientos legales que contemplan al deporte. Así tenemos que el derecho educativo mexicano, reconoce las virtudes formativas del deporte, ya que es un elemento indispensable para el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y es integrado a la educación intelectual y cultural.

El autor Albor Salcedo nos indica a continuación: "Igualmente reconoce las virtudes formativas y participa en la búsqueda axiológica que se atribuye a la educación en general. Es cierto que en la Constitución no se alude expresamente al deporte, no lo menciona el artículo 3 ni la fracción XXV del artículo 73, que contiene las facultades del Congreso de la Unión en materia educativa. Sin embargo a partir de las normas constitucionales se desarrolla una ordenación sistemática que conlleva al deporte como un importante factor de formación. Por ésto es dable concluir que el Estado Mexicano, a partir del texto superior, tiene un interés en fomentar el deporte educativo y por lo tanto lo regula jurídicamente". (86)

(86) ALBOR SALCEDO, MARIANO; ob. cit; Pág. 149

Siguiendo éste orden de ideas, y en cuanto al rubro de la educación, encontramos que dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y dadas las facultades y atribuciones que el Ejecutivo Federal delega a la Secretaría de Educación Pública, tiene las siguientes encaminadas a la política deportiva del país, mismas que considera en su artículo 38: "A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:

F).- La enseñanza deportiva y militar y la cultura física en general.

XXIII.- Determinar y organizar la participación oficial del país en competencias deportivas internacionales, organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del Gobierno Federal.

XXIV.- Cooperar en las tareas que desempeñe la Confederación Deportiva y mantener la Escuela de Educación Física.

XXVIII.- Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal (87).

Como hemos podido apreciar, en el precepto Constitucional 3 y el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la cual el Poder Ejecutivo atribuye a la Secretaría de Educación Pública el cumplimiento de los objetivos de la Educación que imparta la Federación; dentro de los cuales, tiene cabida el deporte como una manifestación en la cual el ser humano tienda a desarrollar armónicamente su capacidad tanto intelectual como física. También y por consiguiente tienen aplicación en cuanto a la política deportiva en nuestro país, la Ley General de Educación, así como el Reglamento Interior de la propia Secretaría de Educación Pública en los cuales, se fijan propósitos educativos aparejados con el deporte, como la Ley arriba mencionada nos demuestra en su artículo 7: "La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte".

También en su artículo 12, la Ley en consulta establece: "Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

XII.- Fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte".

Igualmente, el artículo 14 de la misma Ley menciona que: "Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas, en todas sus manifestaciones".

En la Ley General de Educación, se aprecian los propósitos anteriormente precisados en los ámbitos federal, estatal y municipal; así en éstos dos últimos nos lo establecen los artículos 70 y 71 que establecen: Artículo 70.- "En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maes-

tros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos... estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos...".

Por su parte el artículo 71 nos dice: " En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo... Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo...". (88).

Siguiendo con el aspecto del deporte, enfocado desde el punto de vista de servicio público o de gestión gubernamental que el Estado tiene la obligación de fomentar, estructurar y desarrollar y estando hablando de cierta forma educativa, lo que es parte esencial del programa educativo precisamente de cualquier nación se puede mencionar a sí mismo a el Programa Nacional de Educación Cultura, Recreación y Deporte, citado por el autor Albor Salcedo el cual nos manifiesta lo siguiente: "La educación física, el de-

(88) LEY GENERAL DE EDUCACION; Editorial Conalce; México; 1993, - Págs. 4, 9-13, 42, 43.

porte y la recreación son expresiones que, al trascender la esfera de lo individual, propician la integración del sujeto y su socialización y, por ende, el mejoramiento de la calidad de vida. Además, son actividades que contribuyen al desarrollo armónico del ser humano. Mediante este programa el Sector ofrece una amplia variedad de actividades deportivas y recreativas. Se concede atención especial a la educación física, en los planteles educativos, a la recreación y al deporte para la juventud y al fomento de éste entre los sectores mayoritarios. El Sector apoya también las actividades deportivas enfocadas al alto rendimiento, para lo cual se coordina con los organismos que participan en ellas. A través de este programa se forman profesores de educación física y se fomenta la investigación en ciencias aplicadas a la práctica deportiva. Entre los objetivos de dicho Programa están el organizar y promover en forma masiva el deporte y la recreación de los sectores mayoritarios del país como lo son el campesino, obrero, popular y juvenil. Crear y fortalecer espacios en que los jóvenes puedan participar en la recreación y el uso formativo del tiempo libre". (89).

Por otro lado, y siguiendo este orden de ideas el artículo 4 Constitucional establece el derecho a la salud, y del anterior

(89) ALBOR SALCEDO MARIANO; ob; cit. pág. 151.

precepto se deriva la Ley General de Salud, la cual atribuye al deporte las características de un hecho coadyuvante para proteger la salud, de lo anterior un ejemplo puede ser lo que nos dice el artículo 185 de la Ley citada: "La Secretaría de Salubridad y Asistencia, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias se coordinarán para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá entre otras las siguientes acciones:

III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyúven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo". (90).

Por su parte, el artículo 123 Constitucional que consagra las garantías individuales de la clase trabajadora y del cual se deriva la Ley Federal del Trabajo, la que en su Título Cuarto de Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones, en el Capítulo I de las Obligaciones de los Patrones en el Artículo 132 señala: " Son obligaciones de los patrones:

XXV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y deportivas entre sus trabajadores y proporcionarles los equi

(90) LEY GENERAL DE SALUD; Editorial Porrúa, S.A.; Sexta Edición, México; 1990, Pág. 33.

pos y útiles indispensables". (91).

El mismo precepto constitucional 123 establece ciertos organismos como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que instituyen programas de salud, culturales, recreativos y deportivos para los trabajadores. Así tenemos que el IMSS en su carácter de organismo descentralizado integrado al sector salud, se ocupa del deporte como lo señala el artículo 234 de la Ley del Seguro Social: "Las prestaciones sociales serán proporcionadas mediante programas de:

IV.- Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquéllas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre". (92).

Por su parte el ISSSTE también contempla a el deporte al señalar en su propia Ley, precisamente en su artículo 2: "La seguridad social de los trabajadores comprende:

I.- El régimen obligatorio; y

II.- El régimen voluntario".

(91) BREÑA GARDUÑO, FRANCISCO; Ley Federal del Trabajo; Editorial HARLA; Tercera Edición; México; 1992; Págs. 184-186.

(92) LEY DEL SEGURO SOCIAL; Editorial SISTA; Primera Edición; México, 1993, Pág. 50.

Y, en relación a lo anterior, el artículo 3 de la Ley en consulta dice: "Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

XIX.- Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación".

También el capítulo VII de la Ley del ISSSTE, que habla acerca de las prestaciones sociales y culturales, en su artículo 140 establece: "El Instituto proporcionará servicios culturales mediante programas culturales, recreativos y deportivos que tiendan a cuidar y fortalecer la salud mental e integración familiar y social del trabajador, y su desarrollo futuro contando con la cooperación y apoyo de los trabajadores".

Y tenemos el artículo 141 de la Ley en consulta quien nos refiere: "Para los fines antes enunciados el Instituto ofrecerá los siguientes servicios:

V.- Campos e instalaciones deportivas para el fomento deportivo. (93).

Por lo anterior, se puede notar que los ordenamientos jurídicos

(93) TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE; Legislación Federal del Trabajo Burocrático; Nueva Ley del ISSSTE y su Reglamento; Editorial Porrúa; Trigésima Edición; México; 1993; Págs. 82, 152.

cos que existen en materia deportiva en nuestro país, prácticamente no se refieren ni comprenden propiamente a los deportistas, salvo lo expresado en el Título Sexto de los Trabajos Especiales, Capítulo X de los Deportistas Profesionales, de la Ley Federal del Trabajo, y cuya reglamentación jurídica del deporte y del deportista como trabajador, se hizo necesaria cuando los eventos deportivos se convirtieron en espectáculos populares con un alto potencial lucrativo, sino dichos ordenamientos están contemplados en una forma administrativa, delegadas a ciertas instituciones de carácter administrativo para fomentar y desarrollar al deporte como prestación social y cultural de la función gubernamental que tiene el Estado, por lo que consideramos que es necesario legislar en materia deportiva a los deportistas y su actividad dentro de las competencias, en un ordenamiento jurídico en el cual se sujeten, principalmente y en materia del presente trabajo a las normas jurídicas del Derecho Penal, las mismas que definan los delitos que en materia deportiva se presenten y se señale en dicho Ordenamiento las penas y medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social tanto público como privado.

Existe en México actualmente un Organismo que rige los destinos del deporte mexicano que es la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) y cuyo propósito fundamental es vigilar el desarrollo

del deporte en todos los niveles y ámbitos del país. A diferencia de ésta Comisión Nacional del Deporte, la cual es un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública se aprecia y como lo señale anteriormente, la práctica deportiva en México está delimitada en dos campos: la obligación del Estado de prestarlo como servicio público o gestión gubernamental, y la reservada a los particulares.

Al efecto, entendemos como servicio público al conjunto de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la administración pública y destinados a entender una necesidad de carácter general, que no podría ser adecuadamente satisfecha por la actividad de los particulares, dados los medios de que éstos disponen normalmente para el desarrollo de la misma.

Los particulares llevan a cabo juegos, prácticas y competencias deportivas en el marco de las relaciones privadas, para lo cual emiten su voluntad constituyendo asociaciones y sociedades civiles y mercantiles. Dan lugar a personas morales con patrimonio propio a través de las cuales la práctica deportiva queda regulada como un hecho estrictamente particular. Pues bien, otro organismo deportivo importante en México, es sin duda la Confederación Deportiva Mexicana (CODEME), la cual es una persona moral constituida como una asociación civil, y la cual es el órgano su-

premo del deporte confederado.

Los fines y objetivos tanto de la CONADE como de la CODEME son diferentes, mientras que los de la CONADE son el formular, proponer y ejecutar la política del deporte y la cultura física y establecer lineamientos en materia de eventos deportivos, así como normar la participación oficial de deportistas y la intervención de las Federaciones Deportivas en dichas competencias; los fines y objetivos de CODEME son el unificar a los deportistas de las Federaciones Deportivas y participar en la formulación y aplicación de los programas que involucran a las Federaciones Deportivas, así como mantener la práctica del deporte competitivo en el más alto nivel moral, social, de orden y disciplina.

En este orden de ideas, en el actual esquema organizativo del deporte en nuestro país, el Órgano del Ejecutivo Federal para la consecución de los objetivos previstos en materia deportiva es la CONADE y por medio de la cual, se implementa la política deportiva nacional orgánica y administrativamente hablando.

Así el 13 de diciembre de 1988, el C. Presidente Constitucional de México, Lic. Carlos Salinas de Gortari, expidió el Decreto de Creación de la CONADE, como un órgano administrativo desconcentrado de la SEP, siendo publicado el 13 de diciembre de 1988.

En su parte medular, dicho Decreto nos dice: "Artículo Primero.- Se crea la CONADE, como un órgano administrativo desconcentrado de la SEP. Artículo Segundo.- La CONADE tendrá a su cargo la promoción y el fomento del deporte y la cultura física". (94).

Ahora bien, tocante a lo que la CONADE es un órgano administrativo de la SEP, debemos precisar que se puede entender por el mismo; al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 17 establece: " Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables". (95).

Al respecto, el maestro Serra Rojas, llama a la desconcentración administrativa a la "transferencia a un órgano inferior o

(94) COMISION NACIONAL DEL DEPORTE; Decreto e Instalación; Editorial Unidad Editorial de la CONADE, México; 1931; Pág. 7.

(95) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ob. cit.;- Pág. 11.

agente de la administración central, de una competencia exclusiva o un poder de trámite, de decisión, ejercicio por los órganos superiores, disminuyendo relativamente la relación de jerarquía y subordinación". Cita también a Vedel, el cual dice: "la desconcentración es una técnica de organización que consiste en reconocer importante poder de decisión a los agentes del poder central, colocados a la cabeza de las diversas circunscripciones administrativas o de los diversos servicios". "Estos órganos no se desligan ni destruyen la relación jerárquica, ni pierden su carácter de ente centralizado, pero adquieren facultades o poderes exclusivos que en buena parte significan una limitada y precaria autonomía". (96).

Por lo que toca al otro gran organismo deportivo, que es la CODEME tuvo sus inicios en 1933, siendo Presidente de la República el General de División Abelardo L. Rodríguez y a cerca de su Constitución, nos referimos al artículo 1 de sus estatutos: "La Confederación Deportiva Mexicana se constituyó formalmente como Asociación Civil el 10 de agosto de 1953, el acta de inicio de sus actividades fue suscrita el 22 de julio de 1933. Esta Asocia

(96) SERRA ROJAS ANDRES, ANDRES; Derecho Administrativo; Editorial Porrúa; Décima Segunda Edición; México; 1983 Pág. 499.

ción Civil se integra por las Federaciones que voluntariamente han solicitado y obtenido la afiliación como asociados de este Organismo al que, de acuerdo con la Ley respectiva se reconoce como la institución que representa al deporte federado de México".(97)

Visto que la CODENE es una asociación civil, podemos entender a ésta como aquella agrupación de personas físicas, realizada con un cierto propósito de permanencia, para el cumplimiento de la finalidad cualquiera de interés común para los asociados, siempre que sea lícito. Al respecto, el artículo 9 Constitucional establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..." (98).

Entonces, con lo anterior, éstos dos importantes organismos deportivos reguladores del deporte en México, tanto la CONADE como la CODENE tienen como propósito, regular la actividad deportiva, por un lado, el primero de ellos desde el punto de vista como servicio público y como una obligación gubernamental a cargo del Estado y a través de la CONADE para promover, organizar y conducir la política nacional en materia deportiva, así como gestión

(97) CONFEDERACION DEPORTIVA MEXICANA; A.C.; Estatutos; México; - 1992; Pág. 10.

(98) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ob. - Cit; Pág. 12.

pública para que la sociedad canalice ésta práctica de libertad y recreación, y por el otro lado, el segundo organismo deportivo, CODEME, regula al deporte mediante la exclusividad de la participación de quienes se interesen en integrar grupos, después formalizados en equipos, clubes, ligas, asociaciones y de ésta manera, conformarse así, el deporte federado de México.

La operación del deporte federado será responsabilidad de la CODEME a través de las federaciones deportivas nacionales conforme a sus estatutos y reglamentos.

Al respecto, en el ámbito que está reservado a los particulares, en el cual, la mayoría de las personas, llamenseles deportistas generalmente conforman un Equipo, entendiéndose éste como el conjunto de deportistas que se requiere para participar en una competencia deportiva, posteriormente y siguiendo un orden perfectamente estructurado, el equipo pertenece o forma un Club Deportivo, siendo éste, la unión de deportistas o equipos de disciplinas individuales o de conjunto, organizados para la práctica de competencias deportivas; éstos clubes normalmente participan en lo que se conoce como Ligas o Campeonatos Deportivos, las cuales se pueden conceptuar como los organismos deportivos que agrupan equipos de una misma disciplina deportiva ya sea individual, o de conjunto, para participar en competencias deportivas a nivel municipal,

regional, estatal, federal etc.; posteriormente, éstas Ligas están comprendidas en lo que son las conocidas Asociaciones Deportivas, las cuales son los organismos deportivos que agrupan a Ligas o Clubes, y que tienen a su cargo la observancia y aplicación del reglamento de una especialidad deportiva en cada Entidad Federativa, y les representan ante la CONADE y demás autoridades deportivas; siguiendo en la estructura deportiva, las asociaciones deportivas, están comprendidas o conforman a una Federación Deportiva Nacional, la cual es el organismo deportivo nacional integrado por las asociaciones estatales, regionales o filiales de la misma disciplina deportiva, que expide normas y vigila la observancia del reglamento de su especialidad; a su vez, las federaciones deportivas integran a la Confederación Deportiva Mexicana, la cual es la Asociación Civil que mediante afiliación y reconocimiento a las federaciones deportivas, cuadyuvan al desarrollo del Deporte Federado a través de la expedición de normas, supervisión de acciones y representación de los organismos deportivos que la integran; ésta Confederación, a su vez, está integrada a la Federación Deportiva Internacional del deporte del que se trate, y a la cual la debemos conceptuar como el Organismo Internacional que establece mundialmente el reglamento de una modalidad deportiva y vigila su cumplimiento a través de las federaciones nacionales de la misma disciplina afiliadas a ella.

Asimismo, podemos entender como organismos deportivos a la persona moral o la agrupación de personas físicas cuyo objetivo es el promover, administrar y fomentar la práctica de una o varias disciplinas deportivas o el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, sin ánimo de lucro.

En nuestro país se ha dado ya un gran paso para canalizar la regulación del deporte dentro de un ordenamiento legal concreto, siendo éste la Ley de Estimulo y Fomento del Deporte y su Reglamento, promulgada el 20 de diciembre de 1990 y siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1990 entrando en vigor el día 28 de diciembre del mismo año; siendo promulgado el reglamento de dicha Ley el día 13 de enero de 1992, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1992 entrando en vigor al día siguiente.

El objeto de dicha Ley en términos generales es la búsqueda de un ordenamiento regulador del deporte no profesional y que sirva como instrumento para promover y organizar la participación del Estado en las actividades deportivas que realizan los particulares, como Amateurs y en forma privada. Es parte de la obligación que tiene el Ejecutivo Federal de realizar la gestión social para conseguir la promoción y estímulo de todas las disciplinas y actividades que hoy se califican como deportivas, ya que le correspon

de, en el ámbito de la educación pública y por conducto del organismo administrativamente competente, coordinar y conceptuar las acciones públicas y privadas, dentro del marco legal del sistema nacional de planeación democrática, el establecimiento del Sistema Nacional del Deporte y del Programa Nacional.

Tenemos entonces con lo establecido en la Ley de Estimulo y Fomento del Deporte como instrumento rector de la actividad deportiva en el marco del sistema nacional del deporte, se prevé la formulación del programa nacional del deporte a cargo del Ejecutivo Federal, en el cual se determinarán los objetivos y lineamientos, así como la participación de los tres niveles de gobierno y los sectores social y privado.

Así en su artículo 1 la Ley de Estimulo y Fomento del Deporte dice lo siguiente: "Las disposiciones de ésta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer el Sistema Nacional del Deporte, así como las bases para su funcionamiento". Entendiéndose como el Sistema Nacional del Deporte al conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el país. En relación con el Programa Nacional del Deporte se establece en el artículo 20 de la Ley en consulta: "El Programa Nacional del Deporte será formulado por el Ejecutivo Federal, y tendrá el carácter de instrumen-

to rector de las actividades deportivas del Sistema Nacional del Deporte". Su funcionamiento se contempla en el artículo 22 de la misma Ley: "El Programa Nacional del Deporte determinará los objetivos, lineamientos y acciones, así como la participación que corresponda al Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales, los Municipios y los Sectores Social y Privado que participen dentro del Sistema Nacional del Deporte". (99).

Entonces pues en base a lo anterior el Sistema Nacional del Deporte tenderá a desarrollar las acciones y procedimientos que establezcan los objetivos planeados en el Programa Nacional del Deporte en la política deportiva del país.

En la Ley de Estimulo y Fomento del Deporte, se establecen derechos a los deportistas, no sólo en el aspecto deportivo, sino ampliándolos a participar dentro del llamado Sistema Nacional del Deporte, que como ya se mencionó, es el conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el país mediante el ejercicio de derecho de iniciativa en la elaboración de los programas generales o los específicos de cada actividad deportiva; derecho de participación

(99) LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO Y FOMENTO DEL DEPORTE; ob. cit; Págs. 17, 18, 23, 24.

para los reglamentos de los mismos, y por último, creando una Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, la cual tendrá la función de atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Nacional del Deporte (CONADE, los organismos deportivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos deportivos de los gobiernos de los Estados y Municipios y del D.F., organismos deportivos de los sectores social y privado, deportistas, técnicos del deporte, las acciones, recursos y procedimientos de la comunidad deportiva, el Programa Nacional del Deporte, las normas en materia del deporte), presenten en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas (CONADE, autoridades deportivas estatales y municipales, organismos deportivos, CODEME, federaciones, asociaciones y ligas, directivos, jueces, árbitros y organizadores de las competencias deportivas en relación a los reglamentos deportivos), para que el deportista pueda, mediante un procedimiento ágil reclamar y exigir que se dicten resoluciones justas que diriman los diversos conflictos que se produzcan en, durante o con motivo de la práctica deportiva no profesional.

Como se puede notar en dicha ley no se contemplan a los deportistas profesionales sino solamente a los amateurs, por lo que pensamos que es en base a ser los deportistas amateurs, los miem-

bros que componen la comunidad nacional en su calidad de particulares en su mayoría y a quienes corresponden ser los destinatarios de la acción del Estado en cuanto al fomento, enseñanza y organización de juegos y competencias deportivas, el uso de la infraestructura e instalaciones deportivas, función pública que corresponde al Estado, como responsabilidad que tiene de gestión y atención a las necesidades y expresiones de la comunidad nacional. Caso contrario lo que ocurre con los deportistas profesionales los cuales cuentan con actividades de promoción, organización desarrollo o participación en materia deportiva que realizan empresas con ánimo de lucro.

Se implanta en la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte una instancia a la cual tanto deportistas como organismos deportivos puedan acudir a presentar sus inconformidades por haber tenido alguna sanción en el ámbito deportivo. Así en el artículo 43 de la Ley antes mencionada, se establece: "Se crea la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, que tendrá la función de atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Nacional del Deporte presenten en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas. El Ejecutivo Federal designará a los miembros de ésta Comisión y expedirá las normas reglamentarias a las que se sujetará su integración y funcio-

namiento". (100).

De tal manera, dicha Comisión está dentro de lo establecido por el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho". También el artículo 17 Constitucional establece: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". (101).

Se entiende por Tribunal, al órgano de jurisdicción destinado a la aplicación de los derechos por la vía del proceso.

Entendemos entonces que la Comisión de Apelación y Arbitraje

(100) LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO DEL DEPORTE; ob. cit; Pág. 30.

(101) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ob. cit; Págs. 13-15.

del Deporte contemplada en la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte se crea para que, de una especie de jurisdicción especializada y en forma administrativa, resuelva las inconformidades que los deportistas y organismos deportivos presenten en contra de las sanciones impuestas por las autoridades deportivas.

Así, el artículo 21 Constitucional establece: "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos... " (102).

Al respecto hay confusión, y es una cosa que de hecho se llega a dar, de que si otro órgano que no sea del poder judicial pueda tener jurisdicción. La expresión jurisdicción viene del latín, JURISDICTIO, que significa "decir el derecho". La jurisdicción es un poder del Estado que sirve para resolver y dirimir los conflictos de interés o litigios, que someten a su decisión las personas físicas o jurídicas y, que resuelve mediante sentencias que admiten la calidad de cosa juzgada. Esta actividad de solucionar los conflictos es uno de los fines primarios del Estado; ésto se debe a que, normalmente, todos los Estados han cancelado a los particulares la situación de hacerse justicia por su propia mano. Por lo

(102) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ob. cit; Pág. 19.

tanto, la jurisdicción es una función del Estado de administrar pública justicia; con ello se señala que aquélla no es sólo un poder del Estado, sino, también, un deber que se cumple mediante el proceso y por conducto de los órganos oficiales creados especialmente para ello, conocidos con el nombre de jueces o tribunales, los que, en su conjunto, conforman al Poder Judicial del Estado.

Entonces, la jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

Es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las norma jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

Con todo lo anterior, estamos en la idea de que las infracciones que se cometan a los reglamentos deportivos y las cuales trasciendan más allá del ámbito deportivo, deban ser regidas por el derecho común; en el objeto del presente trabajo, el penal precisamente, en cuanto a las conductas ilícitas que se presenten en, durante o con motivo de las prácticas deportivas.

No estamos de acuerdo del todo en las sanciones impuestas por las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones Deportivas, ya que, aún tratándose de infracciones cometidas a los reglamen-

tos deportivos, que en la mayoría de ellas encuadran en las conductas tipificadas por el Código Penal y las cuales, solamente son sancionadas de una forma administrativa-deportiva, por llamarla así, y nunca son sometidas al derecho común, en este caso, al Derecho Penal; no estamos de acuerdo tampoco, en que se le pretenda dar una especie de jurisdicción, a éstos órganos, ya que, como mencionamos anteriormente la jurisdicción es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, función jurisdiccional que normalmente se encarga al Poder Judicial y que tiene la acción jurídica encaminada a la declaración del derecho, en ocasión de un caso determinado, contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada, cuyo acto fundamental es la sentencia.

Así, el artículo 21 Constitucional establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..." (103).

Considerando lo dispuesto por el precepto constitucional anteriormente citado, se encuentra en conflicto y en relación al deporte tanto las sanciones impuestas y los órganos encargados de

(103) CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ob. cit. Pág. 19.

aplicarlas con los órganos facultados para poder imponer las penas correspondientes, de ahí la necesidad de precisar lo anterior y tratar de legislar en materia deportiva, todas aquéllas conductas de carácter delictivo. Vemos por un lado órganos deportivos o autoridades deportivas que se pueden considerar administrativas y que en base a su reglamento deportivo sancionan las infracciones cometidas a tales reglamentos, y como se ha hecho ya costumbre, no trasciende de tales sanciones administrativas, siendo que son de carácter delictivo muchas de ellas y las cuales debían ser sometidas al derecho penal y la imposición de las penas que las mismas merezcan deberían ser impuestas por el órgano facultado expresamente para ello que no es otro que un juez o tribunal perteneciente al poder judicial. Lo anterior en apoyo a lo manifestado acerca de la jurisdicción de tales órganos del poder judicial de aplicar la norma general regidas por el derecho común.

Sabemos que muchas veces en la práctica deportiva concurren situaciones de lesiones, de doping, fraudes, etc. las cuales son sancionadas por las comisiones deportivas disciplinarias, normalmente basadas por las infracciones a los reglamentos deportivos; aquí no habría problema si además de la sanción impuesta por la infracción al reglamento de competencia, se denunciara ante las autoridades competentes el delito correspondiente y por el cual se le sancionó administrativa y deportivamente al infractor.

En la mayoría de los reglamentos deportivos, y aún, en el Reglamento de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte se establecen las situaciones que correspondan al derecho común en la cual obviamente entrarían a la esfera de jurisdicción de la autoridad competente y la cual dependa de un órgano del Poder Judicial, así por ejemplo tenemos en el reglamento citado, en su artículo 69 lo siguiente: "Las infracciones y responsabilidades que rebasen el régimen deportivo a que se refiere la Ley y éste Reglamento se regirán por el derecho común". (104).

Situación ésta que casi nunca llega a suceder, aún habiendo situaciones penales de hecho en las prácticas deportivas, las cuales nunca o casi nunca han sido sometidas a las autoridades judiciales correspondientes. El deporte es un hecho que da origen a situaciones que guardan interés para el derecho penal, ya que con el ejercicio físico deportivo con frecuencia se vulneran la tutela de diferentes bienes jurídicos.

Cada uno de los deportes tiene su reglamentación, principios o estatutos, o principios directrices que contribuyen con esta labor a impulsar los deportes, actividad que consideramos de gran

(104) LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO DEL DEPORTE; ob. cit. Pág. 60.

utilidad a la humanidad, pues mediante su práctica se contribuye al mejoramiento íntegro del individuo.

Si todos los deportistas conocieran, aunque sea elementalmente los principios básicos de su deporte; si todos los jugadores se hicieran el propósito de someterse voluntariamente a éstas reglas, se evitarían muchas dificultades y violencias dentro de las competencias deportivas y el deporte, alcanzaría metas superiores que efectivamente lo harían cumplir su misión de colaborador al mejoramiento físico, técnico y moral del individuo; está comprobado que no puede haber disciplina entre deportistas que ignoran las reglas aplicables a su deporte.

Son de gran importancia las incidencias de carácter deportivo que se observen en la práctica de los deportes, de manera especial aquéllos del ámbito profesional, generando ya, una relación jurídica que, por ejemplo, ya propició su reglamentación laboral, al igual que los deportistas amateurs sujetos a la Ley de Estimulo y Fomento del Deporte y su Reglamento, y que ahora, debido al auge deportivo, está ameritando su legislación en el campo del derecho penal, cuando el asunto así lo requiera en base en el actuar ilícito del deportista. En las prácticas deportivas acontece que no solamente se violan las reglas aprobadas del juego, sino que en muchos de éstos casos trasciende que son infringidas

por el deportista incurriendo con su conducta en los tipos señalados por la ley penal como delitos.

Debemos tener en cuenta que, genéricamente, los derechos y los deberes de cualquier deportista son en primer término, los de cualquier ciudadano, ya que su calidad deportiva no le confiere, legalmente por lo menos, ningún fuero o prerrogativa especial. Dentro de su actuación como practicante, bien aficionado, bien profesional, deberá someterse a los lineamientos de su actividad deportiva y conjugar, como en todos los aspectos de nuestra actividad vital hacemos, las facetas que integran, en conjunto, su personalidad.

El deporte no escapa al umbral jurídico de la conducta del hombre; por lo que en nuestra consideración debe ser tomada en cuenta en una legislación penal en materia deportiva. La práctica del deporte debe darse en las mejores condiciones que garantizan la licitud y los mejores resultados. Por lo tanto debe someterse su legislación a principios de estricta observancia. Consecuentemente la ley penal debe ocuparse de ella para sancionar la intención o materialización causada en la práctica deportiva, de acuerdo con la tipificación de los delitos y la penalidad correspondiente.

C).- LA CONDUCTA EN RELACION CON EL DEPORTE.

En este apartado, es relevante analizar la importancia que tiene la conducta como manifestación propia del hombre para realizar sus actividades, de las cuales, una de ellas y que es materia del presente estudio, es la deportiva, dentro de la cual se pueden observar diversas situaciones, que, en ocasiones considerándolas a fondo, se pueden encuadrar en lo que puede ser consideradas como ilícitas; aspecto éste, que será tratado más adelante por lo que por el momento es importante relacionar en lo general a la conducta propiamente por su concepto en relación con el deporte.

Como se mencionó anteriormente, la conducta es siempre un comportamiento humano, el cual debe tener un sentido positivo o un sentido negativo, generalmente encaminado a un propósito. Es una actitud que se manifiesta con una acción o una omisión.

La conducta es entonces un elemento integrante del delito, que como se precisó en el apartado correspondiente, se han usado diversas denominaciones y ha habido una gran problemática sobre su terminología como nos lo demuestra el maestro Porte Petit: "Se emplean para expresar el elemento material del delito, los términos: acción, acto, acaecimiento o acontecimiento, mutación en el mundo exterior, hecho o bien conducta".

Nos dice el jurista mencionado en relación a la acción que de este vocablo existen dos corrientes:

a).- La que opta por aceptar la acción como comprensiva de la acción y la omisión, la acción en sentido lato.

b).- La que estima que no debe usarse el término acción como agotador de las dos formas de la conducta, sino únicamente para designar "el hacer".

Nos sigue diciendo, al citar a Ferrer Sama, que éste expresa que la palabra acción ha sido criticada y no sin motivo, en el sentido de que al tener que utilizar la misma palabra como concepto específico frente a la omisión, resultan repetidos los términos, genérico uno y específico el otro, evitándose con el empleo, en referencia a las dos formas de presentarse la acción, de las expresiones "comisión" y "omisión", las cuales por otra parte, hacen que adquiera precisión y claridad el término de los delitos de "comisión" por "omisión".

Nos sigue diciendo el maestro Petit al respecto que la expresión acción no es la adecuada, porque no contiene o abarca a la omisión, al ser su naturaleza contraria a ésta. La acción implica movimiento y la omisión, todo lo contrario: inactividad. Vienen a constituir cada una de ellas el anverso y reverso de una medalla,

y si son términos antagónicos, uno de ellos, no puede servir de género para otro.

Nos dice en relación a la expresión "acto", que en este término, unos piensan que es el apropiado para abarcar el hacer y no hacer, y otros lo rechazan a nuestro juicio acertadamente. El acto al igual que la acción, implica únicamente un hacer, y por lo tanto, no puede comprender a la omisión, que constituye lo contrario a aquél.

En relación al término acaecimiento o acontecimiento comenta el jurista mencionado que el término acaecimiento, es usado por Mayer inadecuadamente, y según Ferrer Sama, esta terminología propuesta responde a su errónea concepción de delitos sin manifestación de voluntad.

Comenta Porte Petit que no es aconsejable la expresión "mutación en el mundo exterior", pues se refiere a la consecuencia de la conducta, al resultado material, que constituye uno de los elementos del hecho.

Para el autor citado la conducta, en consideración a las objeciones hechas a los términos anteriores, el término conducta es el adecuado para abarcar a la acción y a la omisión, pero nada más. Es decir, dentro de la conducta no puede quedar incluido el

hecho en donde se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión) del resultado material y de la relación de causalidad. La conducta sirve para designar el elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta.

Refiere Porte Petit a Ferrer Sama en cuanto al término hecho el cual resulta inadecuada la expresión por excesiva amplitud, pues comprende tanto la actividad humana como los acaecimientos provenientes de fenómenos naturales.

Un sujeto puede realizar una conducta (acción u omisión) o un hecho (conducta más resultado). En consecuencia si el elemento objetivo del delito, puede estar constituido por una conducta en el caso de un delito de mera conducta, o de un hecho, si estamos frente a un delito material o de resultado, los términos adecuados son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente. Al respecto Porte Petit nos dice que esto "nos lleva forzosamente a precisar que no se puede adoptar uno solo de dichos términos, al referirnos al elemento objetivo o material, pues si se aceptara conducta sería reducido y no sería apropiado para los casos en que hubiera un resultado material, y si se admitiera hecho, resultaría excesivo porque comprendería además de la conducta, el resultado material consecuencia de aquella". (105).

(105) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; ob. cit. Pág. 289 a 294.

Así, también coincide el jurista Carrancá y Trujillo: "Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es así el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado". (106).

Estando mencionados los términos anteriores, podríamos considerar que la conducta es primeramente al hecho, ya que si bien es cierto que este último comprende a la conducta y al resultado material que de ella suceda, es también cierto que la conducta dá vida al hecho por ser ella un elemento de éste, por lo que consideramos correcto manejar el término conducta por ser una manera de proceder o de portarse el ser humano, sin dejar a un lado los alcances que el término "hecho" tiene en relación y según lo manifestado por Porte Petit con la conducta.

(106) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; ob. cit. Pág. 261.

Los deportistas, ya sean aficionados o profesionales, sus obligaciones como tales, en términos generales son las mismas que cualquier ciudadano y su categoría de personas que desarrollan una actividad deportiva enmarcada comunmente por reglas específicas para el desarrollo de su deporte practicado, no les dá ninguna prerrogativa para encubrir sus conductas, muchas veces ilícitas, dentro de lo cual se considera de suma importancia sea tomado muy en cuenta por el ordenamiento penal.

La conducta con relación al deporte, desde nuestro punto de vista, y retomando de que la misma es un comportamiento humano, debería tratarse y debido en gran parte, a la práctica deportiva que se realice, desde un análisis muy profundo y particular en cada caso específico, pues como ya se vió, en el apartado de la clasificación de los deportes y como es del conocimiento de todos existen deportes que no representarían mayor problema; pero existen otros, los cuales por su práctica resultan muy complejos en cuanto a su estudio y análisis jurídico, como los son aquéllos de deportes de lucha o contienda directa y violencia necesaria contra la persona del adversario, como ejemplo, el box, la lucha, rúgby, artes marciales, fut-bol Americano, etc.

Entendemos entonces por conducta humana a la manifestación de voluntad del hombre que, mediante acción u omisión produce un

resultado en el mundo externo; resultado que puede ser jurídico o jurídico material. De lo anterior se desprende, entonces, que los elementos de la conducta humana son:

1.- La voluntad manifestada exteriormente mediante acción u omisión.

2.- El resultado.

3.- La relación de causa efecto entre la manifestación querida y el resultado producido.

No habrá conducta humana relevante para el Derecho Penal cuando en alguna forma impida el movimiento voluntario, como sería la presencia de una fuerza física exterior irresistible o la presentación de aquellos movimientos que aunque se dan en el hombre no son producto de él, como sería el caso de los movimientos neuroreflexológicos.

Pero la conducta humana para que pueda seguir por el camino del delito, ha de ser típica, esto es, debe estar descrita claramente en la ley penal, mediante la adecuación de lo que se llama tipo penal, que como se mencionó oportunamente, no es otra cosa que la descripción que hace la ley penal de una conducta humana, señalando sus elementos y determinándole una pena. En nuestro derecho, la pena es consecuencia de la conducta ilícita.

Aquí es lo preocupante para el estudio del tema del presente trabajo ya que la conducta de un deportista en relación a la práctica de su deporte, en cuyos muchos casos, es ilícita a todas luces y la cual, casi siempre por no decir todas las veces, escapa de la sanción penal correspondiente.

Resulta que dentro de la conducta podemos encontrar como especie o forma de la misma a la omisión, la cual consiste en el no hacer, voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a una imposición como consecuencia de ésta.

La mayoría de los autores encuentran en la omisión los siguientes elementos:

- a).- Voluntad o no voluntad (culpa).
- b).- Inactividad o no hacer.
- c).- Deber jurídico de obrar.
- d).- Resultado típico.

En cuanto al primer elemento, la comisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, en querer la inactividad, o bien en no quererla (culpa). En consecuencia, en la omisión, existe al igual que en la acción en su caso, un elemento psicológico: querer la inactividad. Por lo que respecta a

la inactividad o al no hacer, la omisión estriba en una abstención o inactividad voluntaria o involuntaria (culpa), violando una norma preceptiva, imperativa; no se hace lo que debe hacerse. Al hablar del deber jurídico de obrar, debemos de tomar en cuenta que la esencia de la omisión se basa en un no hacer que implica haber omitido la realización de una acción exigida, ése no hacer que debía llevarse a cabo, indica que existe una acción, la cual, jurídicamente hablando, debe ser exigible. El resultado en la omisión, es únicamente típico, al existir un cambio en el orden jurídico, ya que se consuma el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

También dentro de la conducta, como elemento objetivo de la misma, como lo mencionamos anteriormente, a parte de la acción y la omisión, existe la manifestación de comisión por omisión. En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, y por ello, se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva; por lo anterior, se puede precisar que, existirá un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva o dispositiva (que impone el deber de obrar) y una norma prohibitiva (que sanciona el resultado material, penalmente tipificado).

Por todo lo anterior, se puede mencionar que la acción se integra mediante una actividad voluntaria, y la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que, en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

D).- LOS OTROS ELEMENTOS DEL DELITO AL RESPECTO.

Teniendo en cuenta que el delito es una conducta humana, la cual es típica, antijurídica, culpable y punible, y habiendo mencionado con anterioridad, que en la actualidad en la práctica deportiva ocurren un número considerable de conductas ilícitas no siendo sancionadas por el ordenamiento penal, siendo que las mismas son de hecho típicas en las normas de valoración de la ley penal, por lo que es de importancia contar con un tipo penal de delito deportivo que contemple el actuar del deportista.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley, entonces tenemos que en una gran parte de eventos deportivos acontecen conductas descritas en la legislación penal como pueden ser lesiones, homicidios, delitos contra la salud, fraudes, etc., las cuales y principalmente por costumbre y por ciertos intereses extradeporativos nunca llegan a

ser denunciadas y mucho menos convienen que sean encuadradas por el ordenamiento penal. Tan sólo y como ejemplo está la noticia de la prenea escrita del diario deportivo "ESTO" de fecha 28 de septiembre de 1994 "MARISCAL, 6 SEMANAS INACTIVO. Torreón Coah., 27 de Septiembre.- Salvador Mariscal tendrá que estar entre 4 y 6 semanas inactivo, debido a la distensión de ligamentos sufrida en el partido del pasado viernes, contra América. El defensa Santista sufrió además el desgarrar del ligamento colateral medial de la rodilla derecha, a consecuencia de la entrada que le hizo Juan Hernández, lateral americanista". La sanción impuesta al jugador por la Comisión Disciplinaria fue de una semana de suspensión sin jugar por conducta de "juego brusco grave".

Aún más, en dicho diario deportivo de la misma fecha se publica el reporte de sanciones de la Comisión Disciplinaria de futbol en la que llama la atención la sanción impuesta al jugador de futbol del equipo Veracruz Martín Yamasaki quien recibió un castigo de 3 fechas sin jugar "por agredir a un contrario". El mismo jugador al ser entrevistado, por el mismo diario de fecha 29 de septiembre de 1994 confiesa: "se cobró una falta a nuestro favor, en la que Taboada y yo forcejeamos en la barrera, el me pegó y le respondí con un codazo, pero le pegué en el pecho, no en el rostro". Conductas éstas que no trascienden al ordenamiento penal

siendo que de hecho son típicas a todas luces.

Por ello estamos a favor de que se legisle penalmente en materia deportiva tal y como el Código Cubano de Defensa Social lo establece en su artículo 449: "El que aprovechando la ocasión de tomar parte en un deporte autorizado, causare de propósito y con infracción de las reglas aprobadas del juego, un daño a otro, será responsable del daño resultante, e incurrirá en las sanciones que se señalen para cada caso en los artículos que anteceden". Así podríamos tener un tipo de delito deportivo en el cual se pudieran contemplar las conductas ilícitas que los deportistas o personas ajenas a éstos cometieran en sus prácticas correspondientes.

A nuestro modo de ver, no se podría hablar de ausencia de tipicidad en las conductas ilícitas que se cometan en las prácticas deportivas, ya que en la mayoría de las veces la conducta que realiza el deportista se amolda perfectamente al tipo penal.

Estando los deportistas amparados, según la doctrina por una serie de causas de justificación, difícilmente podrían ser contrarias a derecho las conductas que en el deporte se manifiesten; pero insistiendo en que la práctica deportiva se presenta de "hecho" las conductas ilícitas, tenemos que la antijuricidad

se presenta en los mismos deportes al violar con ciertas conductas el valor o bien protegido por la tutela penal por lo que se dá una contradicción al derecho y es a donde a nuestro juicio no operaría el elemento negativo de la antijuricidad que son las causas de justificación que como mencioné, es por costumbre, miedo, temor o por interés que nunca las conductas ilícitas en el deporte llegan a ser encuadradas en el ordenamiento penal.

En relación a la culpabilidad que es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, es decir, el enlace entre la acción querida y ejecutada con el resultado producido, en la culpabilidad la conducta realizada, el resultado obtenido son contrarios a las normas jurídicas. Dentro de la culpabilidad se presentan dos formas: el dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

Al respecto y en relación al dolo, el Código Cubano de Defensa Social en el artículo 449 inciso A) establece: "El que aprovechando la ocasión de tomar parte en un deporte autorizado, causar de propósito y con infracción de las reglas aprobadas del juego, un daño a otro, será responsable del daño resultante, e incurrirá en las sanciones que se señalan para cada caso en los arti-

culos que anteceden". Volviendo al ejemplo citado anteriormente, en el que un jugador le propina un codazo a otro jugador, es evidente que su conducta fue con el fin de lesionar al contrincante, no estando permitido eso obviamente y el cual fue sancionado pero de una forma digamos deportiva administrativa más nunca penalmente.

Con relación a la situación culposa el mismo artículo citado en su apartado B) nos dice: "Si el daño no fuere causado de propósito, pero proweniere de una infracción de las reglas del deporte cometida bajo la excitación y el entusiasmo del juego, el responsable será sancionado a título de culpa...". Así también el mismo ordenamiento Cubano de Defensa Social y en el artículo ya citado, en el inciso C) contempla al caso fortuito en la práctica deportiva: "Si el evento dañoso resultare sin el propósito de causarlo y sin que se infrinjan las reglas del deporte quien lo produjere, no incurrirá éste en responsabilidad alguna". Situación ésta muy justa, ya que también en la práctica deportiva se pueden suscitar situaciones de caso fortuito o más aún a una figura jurídica que existió en relación a la culpabilidad y que fue la preterintencionalidad, ésto más frecuentemente en los deportes de contacto como por ejemplo el fútbol americano y el rugby.

En cuanto a la punibilidad, que consiste en el merecimiento

de una pena en función de la realización de cierta conducta, en el deporte sería de gran importancia y trascendencia que tales conductas fueran penadas por el ordenamiento penal y no solamente de manera administrativa, ya que con éso, sería ejemplar para los deportistas practicantes y se ayudarían a llevar a cabo la esencia del deporte que no es otra que el completo desarrollo y conservación de las facultades físico-mentales de las personas.

B).- PUNTOS DE VISTA DEL AUTOR.

Tomando en cuenta que el deporte es formativo para el perfeccionamiento de los individuos en lo físico, espiritual y psicológico, y que el desarrollo del deporte es útil ejemplo para alcanzar modelos de eficacia y productividad en todas las actividades del ser humano, es casi imposible concebir que en la práctica del mismo sucedan acontecimientos delictivos que contradicen la esencia del deporte mismo y al contenido de las normas jurídicas, por lo que a nuestro punto de vista resulta importante el hecho de que se legisle penalmente dichas conductas y con lo cual se tenga una medida ejemplar para que el deporte pueda alcanzar sus fines, trascendiendo con ésto aquéllo que dice "mente sana en cuerpo sano".

La actividad deportiva, como muchas situaciones de la vida, tiene una historia tan remota como la vida misma del ser humano. Desde que el hombre satisfizo en forma plena sus necesidades más elementales, que respondían a fuerzas de carácter instintivo en el ser humano han corrido en forma paralela, hasta la fecha los deseos de mejorar su intelecto y su físico. Los caminos que llevan al primero de los fines son muchos, más sin embargo para lograr el segundo, la vía principal es sin duda el deporte.

Es importante reconocer, que se ha demostrado a través de grandes acontecimientos deportivos a nivel mundial, que el deporte tiene una gran importancia política, social y cultural y que ha ayudado, aunque sea momentáneamente ser un medio para canalizar la paz mundial, por ello la importancia de que el mismo, se desarrolle en las más óptimas condiciones para que tienda a lograr sus fines.

Nuestra propuesta es sugerir, que se especifique concretamente en el ordenamiento penal, todas las conductas ilícitas surgidas en materia deportiva, para lo cual, consideramos importante contar con un tipo de delito deportivo, en el cual se contemple el actuar del deportista durante la práctica y desarrollo de su deporte.

La anterior propuesta como consecuencia de que el deporte actividad específicamente humana, se ha convertido con el paso de los años en un hecho tan importante que su auge, es sin duda uno de los rasgos que caracterizan al ser humano en la época actual y que el mismo, más allá de una práctica física, de una forma útil de canalizar la armonía y convivencia, se ha constituido como un importante fenómeno social, el mismo que es necesario tenerlo con templado dentro de un ordenamiento penal, para evitar que en él se escuden conductas que deban trascender a la esfera del derecho punible.

Es importante que se legisle penalmente en materia deportiva en nuestro país, adicionando en el ordenamiento penal vigente un tipo de delito deportivo dadas las situaciones que en la actualidad acontecen en la práctica deportiva y de las cuales, ya se ha hablado en el transcurso del presente trabajo.

Decimos delito deportivo, porque primero que todo el delito es una conducta humana, y el cual tienda a regular el acontecer de la práctica del deportista, que con lo anterior, se pueda evitar una ausencia de tipo motivo por el cual es necesario configurar como delito a la conducta ilícita del deportista.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el

tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. En el deporte, se ha visto ya, que las conductas ilícitas están a todas luces contempladas en lo descrito por la ley como figuras delictivas. luego entonces, son típicas.

Consuetudinariamente en nuestro país, nunca han trascendido a la esfera del derecho penal, situaciones de carácter ilícito en los deportes las cuales, están amparadas por la práctica deportiva, de ciertas causas de justificación, las cuales no son del todo aplicables correctamente y que por lo tanto deberían estar comprendidas en la esfera de lo antijurídico, ya que en las conductas ilícitas de los deportistas radica en la violación del valor o bien protegido penalmente, por lo que se da una contradicción al derecho.

Como se ha mencionado, la opinión pública se ve consternada frecuentemente por hechos ilícitos que se producen en el deporte, por lo que se requiere del tratamiento de tales conductas del estudio y aplicación del derecho penal. Los derechos y deberes de cualquier deportista son los de cualquier ciudadano por lo que su calidad deportiva no le confiere ninguna prerrogativa especial por lo que debería ser penalmente responsable de la conducta ilí-

cita que cause en su práctica deportiva y que ésta trascienda al ámbito del derecho penal y no sólo sea sometido a la sanción que el organismo deportivo administrativo le imponga a éste por su actuar ilícito. El deporte no debe escapar nunca del umbral jurídico de la conducta del hombre.

Para entender lo anterior, me quisiera referir al ejemplo que se mencionó con anterioridad del futbolista profesional del equipo Veracruz Martín Yamasaki, el cual fue suspendido con tres fechas sin jugar por la Comisión Disciplinaria de Fútbol "por agredir a un contrario" al cual como se supo le causó una escoriación a su contrario. El agredir es acometer en contra de alguien para hacerle un daño.

El autor Marco Antonio Díaz de León, nos brinda una definición de lo que se entiende por agresión, la cual es "acción y efecto de agredir. Acto contrario al derecho de otro". El mismo autor nos dice del agresor: "que acomete a alguien para hacerle daño. Persona que quebranta el derecho de otro. Dicese de la persona que provoca una riña o pleito". (107).

(107) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO; Diccionario de Derecho Procesal-Penal; Tomo I; Editorial Porrúa; Segunda Edición; México; 1989; Pág. 170.

Nuestro ordenamiento penal en su artículo 288 considera a las lesiones no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano. En sus artículos siguientes contempla las penas a que serán sancionados los responsables.

Pues bien, en el ejemplo que nos ocupa estamos ante una situación penal de hecho, en la cual un jugador agrede a su contrincontrante deportivo ocasionándole una alteración de la salud de una escoriación por medio de un codazo y el cual es sancionado deportivamente más no penalmente. Es necesario precisar que éste delito está a todas luces tipificado en el ordenamiento penal y el cual se perseguirá por querrela. Situación de la que ya se habló y que nunca se lleva a cabo por situaciones especiales como intereses de los dueños de clubes, por presiones a los jugadores etc. Lo cual nos parece absurdo que un hecho típico penalmente nunca sea llevado a la práctica de la esfera del derecho punitivo y más sin embargo sí sea considerado por los mismos elementos constitutivos del delito de lesiones para la aplicación de una sanción "deportiva-administrativa".

Como ejemplos existen muchos y muy variados todos ellos, por lo que a nuestro particular punto de vista es necesario legislar

en materia deportiva y más aún se termine con el temor, costumbre o presión de ciertos intereses de terceras personas, para que todos éstos hechos sean llevados al ámbito penal; para que el deporte cumpla con su fin que es el de desarrollar armónicamente las facultades del ser humano.

CAPITULO IV

DE LA LEGISLACION PENAL EN MATERIA DEPORTIVA.

- A).- LAS CONDUCTAS ILICITAS FUERA DE LOS REGLAMENTOS ESTABLECIDOS**
- B).- LAS CONDUCTAS ILICITAS DE LOS DEPORTISTAS EN LO GENERAL.**
- C).- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION CON RELACION A ESTE ESTUDIO.**
- D).- LA AUSENCIA DE TIPO EN MATERIA DEPORTIVA.**
- E).- LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL ORDENAMIENTO PENAL, LOS DELITOS RESULTANTES DE LA PRACTICA DEPORTIVA.**

A).- LAS CONDUCTAS ILICITAS FUERA DE LOS REGLAMENTOS ESTABLECIDOS

Consideramos que cuando se infringen los reglamentos de competencias, los resultados típicos que se presentan no tendrían muchos problemas para contemplarlos jurídicamente, ya que estarían dotadas dichas conductas de antijuricidad por contradecirse las normas de valorización establecidas en leyes y reglamentos, con lo cual la presunción de dolo, difícilmente podría desaparecer por estar presente su elemento intelectual, consistente en el conocimiento que de antemano tienen los deportistas, de que no les es posible ir más allá de las reglas que gobiernan las competencias.

Es importante mencionar que, contrariamente a lo anterior, las conductas realizadas por los deportistas durante la práctica de su deporte y en las cuales se observen perfectamente los reglamentos de competencia y nunca haya la intención de causar daño y en las que sucedan acontecimientos no previsibles por el deportista estaríamos ante el caso fortuito, por ello también es bueno y aplicable lo que el Código Cubano de Defensa Social nos dice en su artículo 449, inciso c): "Si el evento dañoso resultare sin el propósito de causarlo, y sin que se infrinjan las reglas del deporte quien lo produjere, no incurrirá éste en responsabilidad criminal alguna".

Pero volvamos a las conductas ilícitas fuera de los reglamentos de competencia, como dijimos anteriormente, si todos los deportistas conocieran, aunque sea elementalmente, los principios básicos de su deporte; si todos los jugadores se hicieran el propósito de someterse voluntariamente a éstas reglas, se evitarían muchas dificultades y violencias dentro de las competencias deportivas.

En muchos reglamentos deportivos se llega a considerar que las infracciones y responsabilidades que rebasen el régimen deportivo, se regirán por el derecho común. Situación ésta que nunca se llega a dar en nuestro país, aún habiendo de hecho conductas ilícitas en la práctica deportiva perfectamente tipificadas por el ordenamiento penal.

En estas conductas, es perfectamente aplicable el concepto de dolo, el cual el Código Penal Mexicano en su artículo 9º establece que: "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley". Hablando en el ámbito estrictamente deportivo, sabe perfectamente el deportista que tales conductas implican una sanción de carácter deportivo-administrativo. Más aquí es lo preocupante, ya que solamente quedan en eso y nunca o casi nunca son sancionadas por el

derecho común, como ejemplo está el citado anteriormente de los futbolistas.

Quisiera hacer la reflexión de que la mera aprobación gubernamental a un reglamento elaborado por particulares, opuesto a la ley y como límite teórico de la actuación estatal, no debe tener fuerza suficiente para dotar de licitud a las consecuencias de una acción punible. en cuyo ejemplo ponemos al boxeo principalmente, ya que considero que un boxeador, aunque guarde el reglamento, comete delito a la luz de la legislación positiva mexicana.

Consideramos en el box que para obtener el triunfo un boxeador lleva el propósito de golpear fuerte a su adversario, por lo que como consecuencia sería posible lesionar. A los pocos momentos del combate le abre una herida y por lo cual el boxeador considera una vía para la victoria a cuyo efecto concentra y desborda su ataque enviando todos sus golpes en la herida inferida a su contrario, aún a sabiendas que puede producir una herida mucho mayor. En su actuar no ha infringido el reglamento. Los resultados son típicos y por lo tanto antijurídicos y como culpabilidad queda patentizada por la intencionalidad lesiva del boxeador, es decir a nuestra opinión se han dado todos los elementos configurativos del delito de lesiones. Creemos que el caso fortuito en el ejemplo que nos ocupa no podría darse en un acto cuya consecuen-

cia normal es la lesión.

Los reglamentos de estos deportes de contacto y de lucha directa en contra de un adversario son elaborados por particulares y aprobados posteriormente por un funcionario público, que aunque dicho reglamento no confiere expresamente el derecho a producir heridas, es lógico suponer que con la aprobación de las reglas se puede considerar implícita tal facultad. En el reconocimiento, en las autorizaciones y el fomento estatal a estos deportes, no se puede exclusivamente fincar la inexistencia de la antijuricidad. En su actuación el Estado tiene por límite la ley y demostrar que éste reconocimiento no rebasa los límites señalados en la misma, sería contradictorio, ya que, las lesiones producidas en estos deportes se contradicen las normas de valoración establecidas en la ley; por lo que la autorización que hace el Estado a tales reglamentos no debe tener el derecho a la impunidad de los resultados dañosos que se presenten.

Encontramos pues, que aún apeándose los deportistas a cierto tipo de reglamentos, llegan a incurrir en conductas ilícitas, con mayor razón y con más necesidad se tendría que sujetar al derecho penal a aquéllos deportistas que cometan conductas delictivas violando los propios reglamentos deportivos.

B).- LAS CONDUCTAS ILICITAS DE LOS DEPORTISTAS EN LO GENERAL.

Como mencioné en los deportes se presentan conductas ilícitas mismas que a la luz de la legislación penal nunca llegan a ser sometidas a la misma. Pueden ser muy variados los tipos de delitos que se pueden presentar con motivo de la práctica deportiva por lo que es de vital importancia que los mismos sean considerados por el derecho penal.

Sería difícil saber con precisión que móvil es el que impulsa al deportista a cometer ilícitos en su práctica deportiva, si se debe entender que el deporte es un canalizador para el desarrollo físico e intelectual del hombre. En la antigüedad, el premio para las grandes hazañas deportivas, como es sabido, fue la corona de mirto, laurel, olivo o roble que al vencedor entregaban las hermosas mujeres que acudían a las competencias. Como se ha señalado en su oportunidad, fueron las olimpiadas el símbolo de la pureza en materia deportiva, ya que se competía por el simple honor de ser el mejor entre los que practicaban alguna actividad física.

Desgraciadamente, el deporte ha corrido un gran camino hasta la fecha organizado y en la mayoría de los casos impulsado por el Estado, se ha visto requerido por los que lo practican de algunas

recompensas mayores de las que producen en forma natural otras actividades del ser humano. dominando en la actualidad en materia deportiva, la profesionalidad como medio para vivir de algunos individuos. En la esfera de los aficionados se ha dado preponderancia a la victoria que al hecho de la competencia que implica el desarrollo de las facultades de los que practican un deporte, que se supone lo hacen por mero placer, en mérito y honra de los países que representan. pero sin que estén obligados a triunfar en todos los casos y bajo todas las condiciones.

La profesionalidad y el deporte organizado por un lado, además de un amateurismo ávido de victorias sin importar su origen, ha dado lugar a grandes problemas deportivos que lindan y logran comprender el ámbito jurídico, convirtiéndose en conductas que merecen el reproche tanto social como estatal. Los problemas a que nos referimos son por ejemplo lesiones, homicidios, drogadicción, fraudes deportivos, etc.

Como ejemplo y una situación que se da muy frecuentemente en el deporte, son las drogas. Resulta un tanto irrelevante para los efectos de este trabajo lo que se relaciona con la intoxicación acerca del alcohol y sus derivados, ya que las consecuencias que se producen al ser ingeridas por sujetos que practican deportes, es minarles su organismo, aletargarlos y privarlos de la capaci-

dad de movimiento que esencialmente se requiere para la práctica de cualquier deporte, aunque con ésto, su conducta no está muy apegada a las normas del juego.

El problema central, resulta de la ingestión de sustancias que aunque tóxicas pertenecen a la categoría de los enervantes, que producen en el psiquismo del sujeto una alteración que tiene consecuencias en la actividad física, permitiendo al sujeto que realice actividades que en un estado normal era imposible que se sucedieran.

Debemos reconocer que en materia deportiva el uso de las drogas no llega a los extremos de la adicción en la mayoría de los casos, puesto que se utiliza excepcionalmente y sólo con la finalidad de obtener una victoria que en situaciones normales no se lograría o bien con la finalidad de evitar las angustias precompetenciales que se presentan con cierta frecuencia.

Al respecto, el Código Penal establece que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del ordenamiento jurídico mencionado no se le aplicará pena alguna. Así, el artículo 193 del Código nos dice: "Se consideran narcóticos a los estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen

la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia..."

Como se puede apreciar, no es posible obtener de la legislación positiva la definición de la palabra estupefaciente, ya que la Ley sanitaria a la que nos envía la legislación penal, no nos da una noción directa como la que nos proporciona el diccionario cuando indica que estupefaciente es la droga enervante o sustancia narcótica que produce trastornos de carácter psicofisiológicos, y ello por que la mencionada legislación de salud nos dice que estupefacientes son una serie de sustancias que la misma detalla, para concluir que como tal se considerará cualquier preparado o producto que contenga alguna de las sustancias a que hace mención en dicho enunciado y en general las que resulten análogas.

Ahora bien, en el segundo párrafo del artículo 193 del ordenamiento penal, se considera punitibles las conductas que se relacionan con estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237, 245 fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud y que constituyen un problema grave para la salud pública. Al respecto, el artículo 237 de dicha ley establece: "Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de

los mencionados en el artículo 235 de ésta ley, respecto a las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o mariguana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilón novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparados..."

El artículo 245 de la Ley General de Salud clasifica en cinco grupos a las sustancias psicotrópicas, y el artículo 248 de la misma ley dice: "Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de ésta ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245". Tales actos de los que hablan los artículos 237 con relación al 235 y 248 de la Ley General de Salud son: siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que las contenga. Por lo que en realidad no queda muy claro que tipo de narcótico pueda ser consumido personalmente sin que tenga la persona ninguna pena sino sólo sea tratado a mejoramiento de salud.

Podríamos decir que los preceptos que integran el capítulo correspondiente a los delitos contra la salud, que en ellos se

castigan las conductas que se detallan no consideradas en sí mismas sino porque la ingestión de dichas sustancias lleva a los individuos que las consumen a situaciones de peligro para su salud y sobre todo porque pueden desencadenar la tendencia a delinquir.

Las sustancias que los deportistas usan con más frecuencia, son las que se consideran como estimulantes, bien sea en forma pura o mediante fármacos o vehículos que las contengan, pero debemos hacer incapié en que muchas veces, les son suministradas por entrenadores o directivos inconscientes, que deseosos de que su atleta o equipo de alguna rama obtengan el triunfo y que con lo mismo no se inhiben ante ningún procedimiento, sin que en su oportunidad tales deportistas puedan llegar a ser adictos o quedar en condiciones desgraciadas desde el punto de vista físico.

Otro aspecto delictivo que se presenta hoy en día lo constituye la fraudulencia deportiva. Cierto resulta que en nuestro país pocas veces se ha hablado a nivel de investigación de corrupción o fraudulencia deportiva; pero no porque no ocurra, sino porque simplemente el poder público se desentiende del problema.

Nosotros entendemos que si el país va a entrar a una restructuración en materia deportiva, requiere que en la legislación penal se dé cabida a nuevos tipos penales que permitan la represión

de conductas que van en contra de los intereses de los equipos, de los contendientes y de las personas que como espectadores acuden a presenciar los encuentros deportivos. Es del dominio público que de algún tiempo a la fecha se han instalado una serie de negociaciones que a la tolerancia de las autoridades se dedican a la venta de loterías clandestinas y apuestas en materia deportiva, sobre todo en el fútbol que es el deporte que practica, conoce y gusta la mayoría de la población.

La apuesta en los deportes acarrea un serio problema para el desarrollo legítimo de los mismos, ya que el afán de lucro excesivo que representa el azar, despierta el deseo, principalmente de los profesionales, de corromper a los deportistas para lograr los resultados deportivos que han de llevar a la obtención de grandes capitales.

Tenemos el conocido manejo en el boxeo, en el que se pueden hacer imputaciones incluso a personas ajenas a los deportistas, como por ejemplo, el médico que encontrando en pésimas condiciones de salud a uno de los participantes, por negligencia o por intereses creados le da el visto bueno, o el empresario que guiado por su afán de lucro permite y promueve un pleito desigual; o en el caso de un manejador dedicado al tráfico humano para surtir de rivales a modo para el campeón.

Y así como lo anterior, en muchas por no decir en todas las disciplinas deportivas, se presentan situaciones fraudulentas, principalmente en el ámbito profesional, en donde el público como espectador espera ver en las contiendas deportivas una sana diversión y por la cual paga un precio muchas veces alto.

C).- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION CON RELACION A ESTE ESTUDIO.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito y en presencia de alguna de ellas faltaría uno de los elementos esenciales del delito, que sería la antijuricidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho.

En el presente trabajo resulta difícil hablar concretamente de antijuricidad y justificación cuando el tipo no existe, por ello la necesidad de crear el tipo legal de delito deportivo.

El Capítulo IV del ordenamiento penal vigente en su artículo 15 nos enumera diez fracciones que comprenden las causas de exclusión del delito, de las cuales, la doctrina contempla sólo algunas como a continuación se podrá apreciar. Para tal efecto, debemos tener en cuenta que se entiende por doctrina a la opinión

autorizada y racional, emitida por uno o varios juristas, sobre una cuestión controvertida de derecho.

Dentro de las conductas ilícitas en el deporte, según la doctrina y la mayoría de los autores indican que se está en presencia, en la mayoría de los casos de una causa de justificación que quita al hecho la característica de ser antijurídica. Se ha tratado de hallar la solución hablando de una justificación supralegal que no quiere decir que esté por fuera o por encima del derecho, sino que sólo indica que no está precisada en la ley.

Así, hay quien sostiene que tales conductas, cuando se han practicado de acuerdo a los reglamentos deportivos, no son antijurídicas porque existe el consentimiento tácito de la víctima, quien al practicar el deporte acepta todas las eventualidades del juego.

También varios autores indican que la justificación se encuentra en que la práctica deportiva es un fin reconocido por el Estado, el cual lo permite, reglamenta, vigila y fomenta su ejercicio.

No son pocos juristas los que consideran que los juegos y luchas deportivas forman parte del acervo cultural de los pueblos civilizados modernos y que están englobados en la norma de cultu-

ra que es la que debe conformar a la ley.

Ahora bien, llevando la costumbre al campo del derecho penal existe un sector de la doctrina que justifica lesiones y violencias deportivas por la costumbre, en tanto que su práctica reiterada permite que en la actualidad se vean como normales las conductas delictivas que son producto de la práctica deportiva.

También en el campo de la justificación legal, como en el del consentimiento, encontramos autores, que consideran que la conducta se justifica, siempre que se guarden las reglas como consecuencia del ejercicio legítimo de un derecho profesional.

Otro sector no menos importante de estudiosos en materia penal, han buscado una solución al respecto indicando que no existe delito en el caso de lesiones o violencias deportivas porque hay falta de tipicidad.

Como se pudo apreciar, todas estas causas de justificación tienden a contemplar la conducta del agente activo, siempre y cuando éste haya respetado el reglamento de competencia, por lo que nos lleva a la conclusión y como se ha hecho referencia anteriormente, el no respetar las reglas del juego, no puede operar en ningún caso la justificación.

Más aún, tomemos al ejemplo del boxeo, en el que supuestamente se está dentro de lo permitido el golpear a su adversario y en lo que muchos autores, equivocadamente contemplan que el boxeador no lesiona sino que boxea, dentro de lo que a nuestro juicio no operaría ninguna causa de justificación, aún estando en el supuesto de estar dentro de lo permitido por el reglamento de competencia.

Como mencionamos en el ejemplo del box, los resultados son típicos, y anti-jurídicos son también en cuanto las normas de valoración establecidas en la ley penal por medio de las cuales la culpabilidad queda patentizada por la intencionalidad lesiva. Es decir, se han dado todos los elementos configurativos del delito de lesiones.

Así, tenemos la crítica a la justificante del consentimiento tácito de la víctima. Es cierto que en algunas acciones se requiere para que el tipo se integre, el consentimiento del interesado, tal y como se presenta en el robo por ejemplo, en que se exige, entre otros elementos, el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin el consentimiento del ofendido. Ahora bien, en cuanto al consentimiento otorgado, como en el caso de lesiones u homicidio, no puede éste ser causa impeditiva de la anti-juricidad. Por ejemplo, cuando una persona produce un homicidio, con el consentimiento de

la víctima, el artículo 312 del Código Penal es terminante: "El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años". Se observa pues, una forma de penalidad, ya que, en los casos que contempla, la sanción es menor que cuando se mata en contra de la voluntad del ofendido. Pero ésta es cosa muy distinta del concurso que la voluntad puede prestar para impedir el nacimiento de la antijuricidad, y en consecuencia, el delito.

Ahora, en cuanto al fin reconocido por el Estado, éste como una causa supralegal, resulta incongruente que por un lado el Estado pretenda con la práctica del deporte el mejoramiento de la salud, el desarrollo armónico de las facultades físicas y mentales del hombre que bien es cierto, se logra con muchas modalidades del deporte, pero entre aquellos que niegan los logros que se persiguen, por ser precisamente antitéticos de una mejor salud física y mental, figura el box, en donde las lesiones están a la orden del día y cuyos deportes reducen la integridad humana.

En cuanto a que forma el acervo cultural del pueblo, es evidente que en el caso que nos ocupa, el boxeo, si se viola el precepto penal positivo, ya que el daño contradice la norma de valo-

ración contenida en él. Aunado a lo anterior sería muy triste nuestra civilización moderna, si recostada sobre haces de costumbres negativas pretendiera mirar a la barbarie del pasado.

En cuanto a la costumbre como causa de justificación, realmente en el derecho mexicano es difícil encontrar precepto alguno para fundamentar a la costumbre como tal; por lo que a nuestro juicio encuadrándose una conducta humana en el tipo legal debe existir el delito. en este caso el box. con su consecuencia que es la pena. por lo cual incide nuestra opinión que no considera que la costumbre tenga la fuerza desplazante ante la ley.

Por lo que hace al obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, la proposición "o" nos dice claramente de dos distintas formas de justificación; por lo que en nuestro caso que nos ocupa, el deportista no tendría más deber, esto en el sentido de obligación jurídica, que cuando siendo profesional, hubiera firmado un contrato con el empresario, comprometiéndose a contender en fecha señalada y con determinado adversario; por lo que es imposible que de algún compromiso privado de esta naturaleza se pueda derivar la facultad de lesionar impunemente a otra persona. Por lo que corresponde al ejercicio de un derecho, éste debe estar consignado en la ley, por lo que resulta que en ninguna ley emana la facultad lesionadora que se le supone concedida a

los deportistas, en éste caso los boxeadores, cuando actúan dentro de los límites del pleito.

Con lo anterior se puede concluir que un deportista lesionado, principalmente en este deporte del boxeo, aunque guarde el reglamento, comete el delito a la luz de la legislación penal positiva. Y es que no obra en el ejercicio de un derecho. Suponiendo, de lo cual no concedemos, de que un boxeador profesional estuviera autorizado a lesionar, se tendría que percibir tal facultad restringida a los límites necesarios para obtener el triunfo. Más con todo y ello, en cada sesión boxística es común presenciar, que no obstante que uno de los contendientes tiene la victoria asegurada, por el temor de que el contrario se reponga o llevado por el deseo de terminar rápido, insiste golpeando sobre una herida ya abierta y ocasionada, por lo que habría en exceso la ejecución de tal derecho.

Finalmente y en cuanto a la falta de tipicidad, volvemos al ejemplo del box, basada ésta en la inexistencia de la lesión, debido a que se considera que el boxeador no golpea sino que boxea, es por demás un argumento ilógico. Al efecto debemos entender que el golpe no es sino el choque violento de dos cuerpos, lo que se produce en todo momento en dicho deporte cuando se impacta el puño de uno de los contendientes contra el cuerpo o rostro del

adversario, y por consecuencia, los resultados probables de ese golpe o de golpes sucesivos, se ajustarán perfectamente al concepto médico de lo que es la lesión, contemplados además en el tipo penal que describe el artículo 288 del Código Penal.

Concluyendo podemos decir, que si el evento dañoso resultara sin el propósito de ocasionarlo y sin que se infrinjan los reglamentos deportivos respectivos, no deberá incurrir éste en responsabilidad penal alguna por haber operado el caso fortuito en el resultado producido. Contrariamente al que aproveche la ocasión de tomar parte en un deporte autorizado cause de propósito y con infracción de las reglas del juego un daño a otro, será responsable del daño producido; aún también aquel deportista que no ocasione de propósito, pero que proviniera de una infracción a las reglas un daño a otro, deberá ser responsable a título de culpa, por no operar en dichas conductas causa de justificación alguna y mucho menos la de cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, ya que no guardan el cumplimiento normativo de su reglamento ni mucho menos se apegan al ejercicio de un derecho.

Gramaticalmente, la palabra deber significa aquéllo a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas. Ahora debemos entender por deber jurídico a la necesidad para aquéllos a quienes va dirigida una norma

del derecho positivo, de prestarle voluntario acatamiento, adaptando a ella su conducta. en obediencia a un mandato que, en el caso de incumplimiento, puede ser hecho efectivo mediante la coacción. por lo que el deber juridico es obligación jurídica; lo que al violarse un reglamento deportivo el cual no es una disposición legal. pero incumple con ello su deber como deportista.

En cuanto al ejercicio de un derecho, este derecho tiene que estar consignado en la ley. y aún cuando el artículo 2º de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1947. se consigna entre los juegos permitidos, "... el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas. de vehiculos y de animales. y en general toda clase de deportes" permite el ejercicio de la práctica deportiva; de dicha ley y de ninguna otra emana la facultad de lesionar o de actuar ilícitamente en la práctica deportiva y aún dentro de los límites del pleito. como por ejemplo el box.

D).- LA AUSENCIA DE TIPO EN MATERIA DEPORTIVA.

El tipo es la descripción que el Estado a través de la creación legislativa hace de una conducta en los preceptos penales.

En el desarrollo del presente trabajo se ha manifestado que

en la práctica deportiva acontecen considerablemente conductas ilícitas, las cuales están perfectamente contempladas en el ordenamiento penal, más sin en cambio por costumbre o por ciertas circunstancias de intereses personales o por operar en ellas causas de justificación nunca trascienden a la esfera del derecho penal y nunca llegan a ser denunciadas para que éstas se pudieran encuadrar al tipo penal correspondiente.

Se puede distinguir entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando en el ordenamiento penal no está descrita una conducta que pueda ser necesaria configurarla como delito. Por lo que respecta a la ausencia de tipicidad ésta surge cuando existe el tipo pero no se amolda a él la conducta realizada.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de una conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delito.

Y es que en los deportes, las conductas ilícitas como ya se mencionó, se amoldan perfectamente al tipo penal, por lo que estarían ante un resultado típico y antijurídico, por lo que suponiendo que no existiera ninguna causa de justificación, se darían

todos los elementos configurativos del delito. Así tenemos que de hecho existen los tipos penales para todas las conductas ilícitas que se presentan en los deportes.

Ahora bien, en el presente trabajo y para poder evitar que tales conductas queden en la impunidad, consideramos prudente legislar en materia deportiva como anteriormente sugerimos la necesidad de crear un tipo penal de delito deportivo en el cual se contemple el actuar del deportista.

Existiendo el tipo penal de delito deportivo, consideramos que las conductas ilícitas que en el deporte se presentan, disminuirían considerablemente llevando con ello la mejor manera posible de que el deporte alcance sus fines principales.

E).- LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL ORDENAMIENTO PENAL, LOS DELITOS RESULTANTES DE LA PRACTICA DEPORTIVA.

Como se pudo apreciar anteriormente, no es que no existan los tipos penales que el ordenamiento establece como delitos, que en la práctica deportiva llegan a ocurrir, sino que simplemente se trata de justificar lo antijurídico que en los mismos eventos deportivos acontece respaldándose en la falta de tipicidad o en la ausencia de tipo principalmente.

Es por ello que, insistimos se legisle en materia deportiva, configurándose un tipo penal de delito deportivo, en el cual se deban de contemplar las conductas del deportista con motivo de la práctica del deporte.

Como se mencionó, en el deporte profesional principalmente, en el que guiado por afán de lucro, de intereses extradeporativos del atleta, recurren éstos en conductas ilícitas las cuales, y como profesionales que son, deben ser responsables de las mismas. La Ley Federal del Trabajo en su Capítulo X nos habla de los deportistas profesionales en su artículo 292, por lo que la reglamentación jurídica del deporte y del deportista como trabajador, se hizo necesaria cuando los eventos deportivos se convirtieron en espectáculos populares con un alto potencial lucrativo.

El diccionario al hablar de profesional nos menciona que es relativo a la profesión, el cual a la misma considera a la acción de profesar, empleo, facultad u oficio que cada uno ejerce y por profesar a la acción de ejercer una ciencia, arte, etc. Al respecto, el Título Décimo Segundo, Capítulo I del Código Penal, nos habla de la responsabilidad profesional, en cuyo artículo 228 establece: "Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio

de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso: ...".

Los derechos y deberes de cualquier deportista, ya sea profesional o amateur, son como ya se dijo los mismos de cualquier ciudadano, por lo que su calidad de deportista no le confiere ninguna prerrogativa especial, por lo que debería ser responsable penalmente de su conducta ilícita que cause por motivo de su práctica deportiva.

Es necesario legislar un tipo legal en materia deportiva para que las conductas ilícitas que se presenten con motivo de la práctica deportiva se pueda encuadrar perfectamente al tipo penal de delito deportivo. Una conducta humana es antijurídica cuando estando descrita en el ordenamiento penal, no existe respecto a ella una causa específica de justificación. De ahí nace el problema en la práctica deportiva, ya que, habiendo una conducta formalmente antijurídica, ésta es materialmente lícita por operar en ella causas de justificación, que como ya se vió, no son del todo aplicables a los casos concretos, ni mucho menos aquéllas consideradas de carácter supralegal, ya que el Estado al reconocer y autorizar ciertos deportes, no llevan implícita en los mismos la facultad de delinquir.

Ahora bien, para poder evitar en gran medida lo anterior, el describir en el ordenamiento penal una conducta que encuadre en un tipo legal que se describa del delito deportivo, se podría hacer penalmente responsable al deportista que incurra con su conducta a lo establecido por dicho precepto y con esto hacer del deporte lo que en esencia busca y que es el desarrollo de la salud física y mental del ser humano.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El deporte es la actividad y ejercicios, individuales o de conjunto que con fines competitivos o recreativos se sujetan a reglas previamente establecidas y que ayudan a la formación integral del individuo y al desarrollo y conservación de sus facultades físicas y mentales.

SEGUNDA.- El deporte tiene sus orígenes tan remotos como la vida misma, al hacer el hombre primitivo de su rudimentaria forma de existencia en la caza, pesca, cultivo, danzas, etc., un género de práctica deportiva, que posteriormente satisfecha su necesidad, dedica ratos de ocio para un esparcimiento y así es como van evolucionando los deportes.

TERCERA.- Al ser el deporte formativo para el perfeccionamiento para los individuos en lo físico, espiritual y psicológico, el desarrollo del mismo, es un medio útil para alcanzar modelos de eficacia y productividad en todas las actividades del ser humano, congruentes con las necesidades y modernización que el país reclama.

CUARTA.- El deporte en la actualidad más allá de una práctica física, de una forma útil de canalizar el tiempo libre y los momen-

tos de ocio, constituye un importante fenómeno social, por que a lo largo de la historia, su papel ha evolucionado hasta convertirse en algo que deja huella en los individuos, en las masas, en las naciones y en la convivencia internacional.

QUINTA.- El deporte en nuestro país encuentra su fundamento en el artículo 3º Constitucional, que aunque no contiene expresamente su mención en tal precepto, lo manifiesta cuando define que el tipo de educación que se imparta en nuestro país, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades físicas y mentales del individuo, lo cual se alcanza a través del deporte. Por otro lado, también el deporte se encuentra contemplado en el artículo 2º de la Ley Federal de Juegos y Sorteos dentro del cual se permite en general toda clase de deportes.

SEXTA.- La relación que guarda el deporte con el derecho es muy importante, ya que en el mismo están presentes varios elementos jurídicos que permiten la conceptualización de esta actividad en el campo del derecho. así, por ejemplo tenemos que el deporte se relaciona con diferentes ramas del derecho como es en el derecho civil, las situaciones que se presentan con motivo de los contratos deportivos, en el laboral las relaciones de trabajo y sus derechos y obligaciones como trabajadores que son los deportistas con relación a sus patrones, en el administrativo, los impuestos

que deben pagar los deportistas profesionales, apoderados como empresas; y por lo que toca al derecho penal, todas aquellas conductas ilícitas que se presenten con motivo de la práctica deportiva, motivo por el cual es necesario legislar en materia deportiva, tratándose de que se especifique concretamente en el ordenamiento penal todas las conductas ilícitas resultantes de la práctica deportiva.

SEPTIMA.- Consideramos de importancia el legislar penalmente en materia deportiva, creando un tipo penal de delito deportivo que contemple el actuar del deportista, ya que en la práctica deportiva se presentan conductas ilícitas que violan las normas de valoración que el ordenamiento penal establece y las cuales nunca llegan a ser contempladas penalmente, siendo que las mismas son antijurídicas a todas luces.

OCTAVA.- En realidad, considero que las conductas ilícitas que se presentan con motivo en las prácticas deportivas, están penalmente tipificadas en el ordenamiento penal; frecuentemente ocurren situaciones de hecho que formalmente se encuadran en lo antijurídico, pero que materialmente no lo son por haber supuestamente ausencia de tipicidad o por ausencia de tipo. Al respecto debe entenderse por ausencia de tipicidad, cuando existiendo el tipo legal, no se amolda a él la conducta realizada. Situación ésta que

se presenta cuando ocurren lesiones, homicidios, delitos contra la salud, fraudes deportivos, etc., pero que nunca trascienden al derecho penal aún cuando se encuadra dicha conducta ilícita con todos sus elementos al tipo penal establecido. Ahora bien, la ausencia de tipo, se presenta cuando en el ordenamiento penal no está descrita una conducta que puede ser necesaria configurarla como delito; situación ésta indispensable para que se legisle penalmente en materia deportiva especificando concretamente en el ordenamiento penal un tipo de delito deportivo y el cual se propone como finalidad del presente estudio, con el fin de que no se escuden ilícitos en la práctica deportiva con la excusa de que no se encuadran al tipo penal o que están amparados por ciertas causas de justificación.

NOVENA.- Para legislar penalmente en materia deportiva y creando un tipo penal de delito deportivo, se nos ocurre como ejemplo considerar que al que aproveche la ocasión de tomar parte en un deporte autorizado, causare algún daño o incurra con su conducta en algún tipo penal que se señalan para cada caso en los artículos que anteceden, será penalmente responsable de su conducta.

DECIMA.- Los derechos y deberes de cualquier deportista son los mismos de cualquier ciudadano, por lo que su calidad de deportista no le confiere ninguna prerrogativa especial por lo que debe-

ría ser penalmente responsable aún más, los deportistas profesionales. ya que toda vez que con su afán de lucro o de intereses ajenos al deporte incurren en ilícitos y los mismos siendo profesionales según la Ley Federal del Trabajo, se apegan a lo establecido en el artículo 228 del Código Penal que habla de la responsabilidad profesional y en el cual se contempla penalidad por el mal ejercicio de su profesión.

DECIMA PRIMERA.- Considero que en general las causas de justificación legales y aún las supralegales, pueden ser aplicables en las situaciones de resultados dañosos o lesivos, cuando en las prácticas deportivas, los deportistas obren con prudencia y respeten los reglamentos del deporte de su preferencia, ya que tales resultados si se producen como meros accidentes y sin haber transgredido las reglas del juego, deberán ser excluyentes de delito por operar en ellos el caso fortuito.

DECIMA SEGUNDA.- Contrario a lo anterior, las causas de justificación legales y supralegales, consideramos que no pueden operar las mismas cuando los resultados típicos son producidos por deportistas que en la práctica deportiva infringen los reglamentos establecidos del juego, ya que la presunción del dolo está presente a razón de que el deportista sabe que no puede ir más allá de lo permitido por el reglamento deportivo.

DECIMA TERCERA.- Considero finalmente, que los ilícitos que se comenten en la práctica deportiva, están de hecho y formalmente contemplados en el ordenamiento penal, pero que materialmente y por costumbre se argumenta una falta de tipicidad por no amoldar se la conducta al tipo penal o por operar en ellos una causa de justificación, que como ya se dijo, no son del todo aplicables al caso concreto. Ahora bien, para evitar lo anterior, creemos necesario legislar penalmente en materia deportiva creando un tipo penal de delito deportivo para encuadrar en él, la conducta ilícita que un deportista pueda presentar; así como también un precepto legal que se establezca como causa específica de justificación a aquellos acontecimientos típicos que se causen sin intención y sin infracción a las reglas del juego y con la prudencia debida, y evitar con ello, que se queden impunemente tantos ilícitos deportivos que no llegan a ser sometidos a la esfera del derecho penal y que con los mismos el deporte no puede cumplir con su objetivo principal del desarrollo físico y mental del hombre.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- 1.- ALBOR SALCEDO, MARIANO; Deporte y Derecho; Editorial Trillas Primera Edición; México; 1989; 371 pp.
- 2.- BREÑA GARDUÑO, FRANCISCO; Ley Federal del Trabajo; Editorial Harla; Tercera Edición; México; 1992; 856 pp.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; Derecho Penal Mexicano, Parte General; Editorial Porrúa S.A.; Décima Tercera Edición; México 1980; 958 pp.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL; Código Penal Anotado; Editorial Porrúa S.A.; Décima Primera Edición México; 1985; 967 pp.
- 5.- CASTELLANOS, FERNANDO; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Editorial Porrúa S.A.; Novena Edición; México; 1975; 337 pp.
- 6.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO; Diccionario de Derecho Procesal Penal; Tomo I y II; Editorial Porrúa S.A.; Segunda Edición; México; 1989; 2249 pp.
- 7.- Diccionario Enciclopédico Espasa; Tomo IX; Editorial Espasa, Calpe, S.A.; Octava Edición; España; 1979.
- 8.- Enciclopedia de México; Tomo IV; Editorial Compañía Editora de Enciclopedias de México; Edición Especial; México; 1987.
- 9.- ENRIQUEZ, CELSO; Curso de Historia de la Educación Física; Impreso en Litográfica Machado, S.A.; México; 1956; 192 pp.

- 10.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO; Introducción al Estudio del Derecho; Editorial Porrúa S.A.; Trigesima Séptima Edición; México; 1985; 444 pp.
- 11.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO y ADATO DE IBARRA, VICTORIA; Prontuario del Proceso Penal; Editorial Porrúa S.A.; Tercera Edición; México; 1984; 723 pp.
- 12.- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES; Revista Mexicana de Ciencias Penales; Estudios Penales en Homenaje al Doctor Alfonso Quiroz Cuarón; Imprenta Juventud; Primera Edición; México; 1980; 418 pp.
- 13.- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA; Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida; Editorial Trillas; Primera Edición; México; 1982; 280 pp.
- 14.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS; Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito; Abeledo Perrot; Editorial Sudamericana, S.A.; Tercera Edición; Buenos Aires, Argentina; 1989; 578 pp.
- 15.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS; Tratado de Derecho Penal; Tomo IV, el Delito; Editorial Losada, S.A.; Tercera Edición; Buenos Aires, Argentina; 1976; 825 pp.
- 16.- PALLARES, EDUARDO; Prontuario de Procedimientos Penales; Editorial Porrúa S.A.; Octava Edición; México; 1982;
- 17.- PINA, RAFAEL DE y PINA VARA, RAFAEL DE; Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa S.A.; Décimo Sexta Edición; México; 1989; 509 pp.
- 18.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; Apuntes de la Parte General de Derecho Penal; Editorial Porrúa S.A.; Cuarta Edición; México; 1978; 553 pp.

- 19.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; Diccionario de la Lengua Española; Décima Novena Edición; España; 1970.
- 20.- RIVERA SILVA, MANUEL; El Procedimiento Penal; Editorial Porrúa S.A.; Octava Edición; México; 1977; 379 pp.
- 21.- SERRA ROJAS, ANDRES; Derecho Administrativo; Tomo I; Editorial Porrúa S.A.; Décima Segunda Edición; México; 1983; 765 pp.
- 22.- TRUEBA URBINA, ALBERTO y TRUEBA BARRERA, JORGE; Legislación Federal del Trabajo Burocrático; Nueva Ley del ISSSTE y su Reglamento; Editorial Porrúa S.A.; Trigésima Edición; México 1993; 654 pp.
- 23.- TURNER MORALES, JORGE; El Deporte en la Historia y en el Derecho Penal; Editorial Diana; Primera Edición; México; 1956; 117 pp.
- 24.- VELA TREVIÑO, SERGIO; Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito; Editorial Trillas; Primera Edición; México; 1977
- 25.- VILLORO TORANZO, MIGUEL; Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa S.A.; Tercera Edición; México; 1978; 486 pp

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS; Editorial Porrúa S.A.; Nonagésima Cuarta Edición; México; 1992; 126 pp.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Editorial Porrúa S.A.; Quincuagésima Segunda Edición; México; 1994; 338 pp.

- 3.- LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS; Editorial Ediciones Andrade; Décima Quinta Edición; México; 1986; 946 pp.
- 4.- LEY GENERAL DE EDUCACION; Editorial Conalste; Primera Edición México; 1993; 52 pp.
- 5.- LEY GENERAL DE SALUD; Editorial Porrúa S.A.; Sexta Edición; México; 1990; 1038 pp.
- 6.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; Editorial Porrúa S.A.; Vigésima Séptima Edición; México; 1992; 941 pp.
- 7.- LEY DEL SEGURO SOCIAL; Editorial Sista; Primera Edición; México; 1993; 296 pp.
- 8.- LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO DEL DEPORTE Y SU REGLAMENTO; H. Cámara de Diputados, LV Legislatura; Editorial Valle del Choapa. S.A. de C.V.; Primera Edición; México; 1992; 65 pp.
- 9.- DECRETO E INSTALACION DE LA COMISION NACIONAL DEL DEPORTE; Editado por la Unidad Editorial de la CONADE; México; 1991; 32 pp.
- 10.- ESTATUTOS DE LA CONFEDERACION DEPORTIVA MEXICANA; A.C.; México; 1993; 76 pp.
- 11.- ACTA CONSTITUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE; CONADE; México; 1989; 13 pp.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. - Periódico ESTO; Organización Editorial Mexicana; Año LIII; Números 18773 y 18774; de los días miércoles 28 y jueves 29 del mes de septiembre de 1994; 47 pp.